



UNIVERSIDAD
DE
SOTAVENTO A.C.



ESTUDIOS INCORPORADOS A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

“EL JUICIO DE NULIDAD EN MATERIA FISCAL”

TESIS PROFESIONAL

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:

JOSÉ LUIS TOLENTINO CÓRDOBA

ASESOR DE TESIS:

LIC. JOSÉ MANUEL RICÁRDEZ REYNA

Coatzacoalcos, Veracruz

Marz

o 2018



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Dedicatorias

A Dios:

Por darme la oportunidad de vivir y por estar conmigo en cada paso que doy, por fortalecer mi corazón e iluminar mi mente y por haber puesto en mi camino a aquellas personas que han sido mi soporte y compañía durante todo el periodo de estudio.

A mi esposa:

La ayuda que me has brindado ha sido sumamente importante, estuviste a mi lado inclusive en los momentos y situaciones más tormentosas, siempre ayudándome. No fue sencillo culminar con éxito este proyecto, sin embargo siempre fuiste muy motivadora y esperanzadora, me decías que lo lograría perfectamente.

Me ayudaste hasta donde te era posible, incluso más que eso.

Muchas gracias, amor.

A mis Hijos e Hija:

Aprendan a no rendirse y a luchar por lo que realmente quieren. La importancia de tener sueños y, sobre todo, enséñense que es posible conseguirlos con perseverancia.

A mis nietos:

Astrith Jocabed, Abigail, León Isaac, Lía Saray e Ian Mateo, para que vean en mí un ejemplo a seguir.

Agradecimiento

A la Universidad de Sotavento:

Quiero agradecerle al Dr. Juan Manuel Rodríguez Rector de la Institución, por todo el apoyo que me brindó durante mi estancia en la US. Nunca lo voy a olvidar. ¡Gracias!

Mis más sinceros reconocimientos por haberme dado la oportunidad de estar en este momento en tan prestigiosa Universidad. Gracias por hacerme sentir estudiante universitario, y no mera continuación de la escuela. Gracias por valorar nuestras urgencias del presente y hacer de ellas un momento para el aprendizaje.

A la Dirección de la Facultad:

Al Mto. José Manuel Ricárdez Reyna por su gran apoyo y motivación para la culminación de nuestros estudios profesionales y para la elaboración de esta tesis.

A los Docentes y Ex Docentes.

Lic. Fabiola Michel Villalobos, Mta. Candy Graciela Ricárdez Rodríguez, Dra. Heidi Prieto Domínguez, Lic. Jorge Alfredo Luria, Lic. Octavio Pulido Lavariega, Lic. y LC. Juan Manuel Ortiz Meléndez, Lic. Nicasio Barahona Dueñas, Mto. José Manuel Ricárdez Rodríguez.

Lic. Amelia Rivera Morales, Lic. Adán Escobedo Morales, Lic. Alfredo Enríquez Hernández y Dr. Andrés Porfirio Méndez

Gracias por promover ambientes de participación activa, constante y reflexiva en todos los momentos de aula y aún más, fuera de ella. Aprendimos que como estudiantes participar no se limita solamente a dar opiniones: fuimos constructores de los procesos de aprendizaje.

Contenido

RESUMEN	1
INTRODUCCIÓN	2
CAPÍTULO I: ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LOS TRIBUTOS	5
1.1 introducción	6
1.2 Los tributos en la antigua Roma	8
1.3 Los tributos en la Edad Media	8
1.3.1 La Carta Magna (1215)	9
1.3.2 Carta de los Derechos de los Burgos (España)	9
1.4 Los tributos en la Edad Moderna	9
1.5 Los tributos en la Edad Contemporánea	10
1.5.1 La Revolución Americana (1776)	10
1.5.2 La Revolución Francesa (1789)	11
CAPÍTULO II: LA DEMANDA Y EL JUICIO	12
2.1 Definición de la Demanda	13
2.1.1 Plazos para presentar una demanda	13
2.1.2 Reglas básicas en lo general para elaborar una demanda	15
2.1.3 Reglas básicas en lo individual para elaborar una demanda de anulación	16
2.1.4 Requisitos de la Demanda	18
2.1.5 Documentos que deben Anexarse a la Demanda	20
2.1.6 Contestación de la Demanda	23
2.1.6.1 Características de la Contestación de la Demanda	25
2.2 Definición de Juicio	26
2.2.1 Clases de Juicios	27
2.2.2 Partes del Juicios Contencioso Administrativo	29
2.2.3 Improcedencia y Sobreseimiento del Juicio	30

2.2.3.1	Improcedencia del Juicio.....	30
2.2.3.2	Sobreseimiento del Juicio.....	32
2.2.3.3	Pruebas.....	32
CAPITULO III: TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.....		36
3.1	Antecedentes históricos del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.	37
3.2	Constitución de 1824.....	38
3.3	Constitución de 1857.....	38
3.4	Constitución prevaleciente en el año de 1929.....	40
3.5	Proyecto de 1935.....	42
3.6	Acontecimientos en el año 1936.....	43
3.7	Código Fiscal de la Federación.....	45
3.8	Modificación al Código Fiscal de la Federación.....	46
3.9	Resoluciones Definitivas.....	49
CAPITULO IV: MEDIOS DE DEFENSA		52
4.1	Identificación de los Medios de Defensa.....	53
4.2	Recurso de Revocación.....	55
4.2.1	Formalidad.....	56
4.2.2	Procedencia:	57
4.2.3	Improcedencia.....	58
4.2.4	Presentación.....	59
4.2.5	Término para su Interposición.....	60
4.2.6	Sobreseimiento.....	60
4.2.7	Las pruebas.....	61
4.2.8	Autoridad ante quien se interpone.....	62
4.2.9	Resolución del Recurso.....	62
4.3	Juicio de Nulidad.....	63
4.4	Juicio de Amparo.....	64
4.4.1	Principios Fundamentales.....	65
4.4.2	Partes del Juicio de Amparo.....	66
4.4.3	Causas de Improcedencia.....	67
4.4.5	Plazo.....	71
4.4.6	Autoridad ante quien interponerlo	71

CAPITULO V: JUICIO DE NULIDAD	72
5.1 Juicio de Nulidad	73
5.2 Antecedentes del Juicio de Nulidad en México	73
5.3 Sustento Constitucional	74
5.4 Casos en que procede	75
5.5 Partes en el Juicio	79
5.6 Presentación	80
5.7 Plazo para interponer la Demanda	81
5.8 Autoridad ante quien se interpone la Demanda	82
5.9 Requisitos de la Demanda	82
5.10 Documentos adjuntos a la Demanda	83
5.11 Lineamientos Básicos del Procedimiento de Juicio de Nulidad	85
5.12 Finalidad del Juicio de Nulidad	87
5.13 Decreto al Procedimiento Contencioso Administrativo :.....	88
CONCLUSIÓN	90
BIBLIOGRAFÍA	94

RESUMEN

La defensa administrativa de los contribuyentes se realiza a través de recursos administrativos. Es decir, los contribuyentes pueden impugnar los actos y resoluciones de las autoridades fiscales que vulneren sus derechos ante la propia autoridad fiscal.

Tomando en cuenta que cuando el particular está obligado a agotar los recursos previstos en la ley, para establecer las excepciones, defensas y medios de impugnación de carácter administrativo, existen algunas resoluciones que tienen como características el poder ser revocado, pues ha sido objeto de un proceso contencioso o judicial, al llevarse a cabo este proceso se llega a pensar que dichas resoluciones y procedimientos definitivos y que no pueden proceder contra ellos un recurso o medio de defensa de forzoso agotamiento, ante las autoridades administrativas, es indispensable conocer cómo es que procede el juicio de nulidad.

Es por eso que el presente trabajo de investigación trata de los medios de defensa, en especial del Juicio de Nulidad, puesto que el contribuyente tiene derechos para impugnar algún hecho que esté quebrantando sus derechos. Dado que el Juicio Contencioso Administrativo Federal (Juicio de Nulidad) es un medio jurisdiccional mediante el cual el contribuyente no satisfecho por la resolución de algún recurso administrativo o por verse afectado por actos de la autoridad, decretos y acuerdo de carácter general –diversos a los reglamentos-, puede demandar la nulidad el acto, decreto o acuerdo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

INTRODUCCIÓN.

La complejidad del sistema tributario que se maneja en México ocasiona serios problemas para cumplir de manera objetiva las leyes fiscales por parte del contribuyente, es también difícil de verificar su correcta aplicación para las autoridades fiscales.

Las leyes fiscales en México con el objeto de resguardar los intereses del contribuyente, implemento en sus leyes fiscales diversos medios de defensa fiscal, como son los recursos de revocación, el juicio de nulidad y el juicio de amparo, a través de estos medios, los contribuyentes pueden lograr hacer respetar sus garantías individuales, además de una correcta interpretación y aplicación de las disposiciones fiscales respectivas, es importante mencionar que para que un recurso administrativo tenga validez debe estar establecida en una ley debidamente reglamentada.

El juicio de nulidad fiscal se tramita ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (TFJFA), el cual es un órgano que tiene funciones ejecutivas y materialmente jurisdiccionales. El juicio de nulidad es de carácter optativo, esto quiere decir que es a elección de un contribuyente interponerlo ante las autoridades correspondientes con el fin de que se consideren los actos que se dictaron su finalidad consiste en resolver antes que los tribunales que integran el poder judicial federal, las resoluciones fiscales de sus competencias que causen agravios en materia fiscal de los contribuyentes, además procura que las resoluciones en materia fiscales que comenten violaciones a lo que dispone la Ley o que quebranten el principio de legalidad que en la constitución se encuentra presente en su artículo 116 el cual menciona la Constitución y leyes de los Estados podrán instruir Tribunales de lo Contencioso Administrativo dotados de plena autonomía para dictar sus fallos que tengan a su cargo, dirimir las controversias que se susciten entre la Administración Pública Estatal y los particulares, estableciendo las normas para su organización, su funcionamiento, el procedimiento y los recursos contra sus resoluciones.

En el juicio intervienen diferentes partes y se llevan a cabo diferentes procesos que se deben analizar para conocer cuáles serían las causas que causarían

improcedente y sobre segmento en un proceso de este tipo, nos enfocamos a dar a conocer los medios de defensa con los que cuenta el contribuyente para interponer ante las autoridades para protegernos de las resoluciones dictadas.

En el primer capítulo del presente trabajo de investigación hemos hecho mención como a través del tiempo las leyes tributarias han sido establecidas en diferentes épocas y culturas como las de Egipto, China y Mesopotamia, hasta llegar a nuestros tiempos.

El segundo capítulo se hace un análisis general de cómo se lleva a cabo el juicio y la demanda, es decir cuáles son los plazos que existen, las reglas básicas, así como la improcedencia y el sobreseimiento de la demanda y el juicio.

Es de vital importancia dar a conocer estos aspectos, ya que al conocer los requerimientos que existen disminuye el margen de error de presentar documentación que no sea requerida o que falte documentación importante para llevar a cabo la demanda.

El tercer capítulo nos da a conocer al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, las modificaciones que se han hecho hasta la actualidad, su ubicación, así como su estructura y la competencia de cada Sala que lo integra.

El cuarto capítulo se enfoca a dar a conocer los medios de defensa con lo que cuenta el contribuyente para interponer ante las autoridades las resoluciones dictadas.

El quinto capítulo y último de la investigación se desenvuelve en dar a conocer de una manera más específica y detallada el juicio de nulidad, pues como se ha mencionado con anterioridad es aquel que se interpone contra actos y resoluciones de carácter definitivo dictados por las autoridades fiscales federales.

CAPÍTULO I: ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LOS TRIBUTOS.

1.1 introducción.

La historia de los impuestos es casi tan antigua como la historia del hombre pensante. Desde las primeras sociedades humanas, los impuestos eran aplicados por los soberanos o jefes en forma de tributos, muchos de los cuales eran destinados para asuntos ceremoniales y para las clases dominantes. La defraudación de impuestos teniendo el carácter y destino que se les daba eran poco comunes, debido al control directo que de la recaudación hacían sacerdotes y soberanos.

Desde las civilizaciones que florecieron en la antigüedad los gobiernos se enfrentaron a la necesidad de cubrir los gastos de sus respectivas administraciones, y por ellos los tributos de los pueblos vencidos y los generados de la propia población pasó a ser interés fundamental para la subsistencia del aparato de gobierno.

Las primeras leyes tributarias aparecen en Egipto, China y Mesopotamia. Textos muy antiguos en escritura cuneiforme de hace aproximadamente cinco mil años, señalaban que “se puede amar a un príncipe, se puede amar a un rey, pero ante un recaudador de impuestos, hay que temblar”. En el nuevo testamento, aparece la figura de recaudador de impuestos en la persona de mateo, siendo este puesto algo detestable y poco santo como lo manifestaban los primeros discípulos de Jesús cuando iba a comer en casa de éste.

No en balde se menciona que en la antigua Mesopotamia las primeras tablillas de arcilla de que se tenga memoria, contenían elementos gráficos relativos a registros numéricos contables, es decir, de mercadería, incluso se afirma, son vestigios anteriores a la propia escritura.

La constante de las luchas bélicas de los pueblos de la antigüedad, sea del antiguo Egipto, Mesopotamia, de la antigua Grecia, Roma o de pueblos como los mayas, aztecas, incas, etc., tenía que ver con asegurar su predominio sojuzgando otros

pueblos y con ellos obtener el pago de tributos, rutas de comercio, hacerse de esclavos, etc.

En Egipto, una forma común de tributar era por medio del trabajo físico (prestación personal), para lo cual tenemos como ejemplo la construcción de la pirámide del rey Keops en el año 2,500 A. C. misma que duro veinte años, participando aproximadamente unas 100,000 personas que acarreaban materiales desde Etiopia. También se encuentra en una inscripción de una tumba de Sakkara con una antigüedad de aproximadamente 2,300 años A. C. la que trata de una declaración de impuestos sobre animales, frutos del campo y semejantes. Por otra parte, en este mismo reino el pueblo tenía que arrodillarse ante los cobradores de impuestos del faraón, quienes además de presentar su declaración, tenían que pedir gracias. Las piezas de cerámica en ese entonces se usaban como recibos de impuestos. En la isla mediterránea de Creta, en el segundo milenio A. C. el rey Minos recibía hasta seres humanos como tributo.

Respecto a impuestos internacionales, los pueblos antiguos en sus relaciones con otras naciones tomaron a los impuestos como una forma de sujeción y dominio sobre los pueblos vencidos. Como ejemplo tenemos al Imperio Romano, el cual cobraba fuertes tributos a sus colonias, situación que permitió que por mucho tiempo los ciudadanos romanos no pagaran impuestos.

Los babilonios y asirios después de victoriosas campañas militares, levantaban monumentos indicando a los vencidos sus obligaciones económicas contraídas.

En China, Confucio fue inspector de hacienda del príncipe Dschau en el estado de Lu en el año 532 A. C. Lao Tse decía que al pueblo no se le podía dirigir bien por las excesivas cargas de impuestos.

Los tributos pasaron a formar parte importante de la vida de esos pueblos y mientras más evolucionada y compleja se hacia la sociedad, más relevante fue resultando el tema de los tributos.

En México, a lo largo de su historia, y aun recientemente el asunto tributario es tema de la agenda nacional.

1.2 Los tributos en la antigua Roma.

En la antigua Roma el pago de los tributos de los pueblos conquistados fue el pilar donde descansaba la economía del Imperio Romano. Los valores ciudadanos de la Republica Romana, de trabajo, de desapego a las riquezas a las riquezas, de servicio a las instituciones republicana poco a poco se fueron perdiendo ante la vida de disipación y placeres que permitía el inmenso y constante flujo de tributos. La frase de “pan y circo” que se acuñó en ese tiempo, fue la política de los dirigentes romanos, de los Césares, para tener de su parte al populacho romano.

Las guerras de conquista de la Roma antigua perseguían que las tierras conquistadas fueran fuente de tributos. Así por ejemplo en Judea dominada por las legiones romanas es famoso del pasaje del Nuevo Testamento cuando los doctores judíos de la ley plantearon a Jesús la cuestión ¿es lícito pagar al César el tributo?, y éste contestó: “Dad al César lo que del César y a Dios lo que es de Dios”. Este pasaje ilustra claramente la importancia del tributo, tanto para Roma como para los pueblos conquistados.

Augusto en Roma, decretó un impuesto del uno por ciento sobre los negocios globales llamado Centésima.

1.3 Los tributos en la Edad Media.

Al caer el imperio Romano de Occidente, en el año 476 de nuestra era con la toma de la ciudad de Roma por los pueblos bárbaros, el imperio se desmembró y el poder imperial se desintegró. Aparece entonces el sistema feudal caracterizado por la aparición de incontables feudos, es decir, de pequeños o grandes señoríos o propiedades, donde el poder lo detentaba el señor feudal.

El sistema feudal, en el plano económico, se apoyó en un sistema de vasallaje; y los señores más poderosos prestaban el vasallaje al rey.

1.3.1 La Carta Magna (1215).

En Inglaterra por su particular situación, al marchar el Rey Ricardo I Corazón de León a la cruzada para rescatar los santos lugares en el cercano oriente, lo hizo aprovisionándose mediante pesados tributos. Su sucesor fue su hermano llamado Juan sin Tierra, quien pretendió que la nobleza inglesa pagase más tributo, lo que ocasiono que ésta se opusiera y unida resulto más fuerte que el rey, y lo obligo a firmar un documento, comprometiéndose el rey a no imponer ningún tributo sin el consentimiento de los nobles (Parlamento); este documento se le conoce como la Carta Magna, donde los súbditos obtuvieron reconocimiento de derechos en un documento escrito por parte del soberano, donde destaca el asunto impositivo.

1.3.2 Carta de los Derechos de los Burgos (España).

En España, fueron los Burgos o incipientes ciudades que empezaban a florecer gracias al comercio y quienes por el poder económico que fueron adquiriendo se enfrentaron al poder del rey, y éste fue obligado a otorgar derechos y concesiones para lograr su apoyo y contrarrestar el poder de los señores feudales. Dichas Cartas contenían primordiales asuntos relativos a las cuestiones tributarias.

1.4 Los tributos en la Edad Moderna.

En la edad moderna, al consolidar el rey su poder y someter a los señores feudales, y apoyado en la nueva clase mercantilista (etapa previa al capitalismo), el sistema tributario siempre resulto ser importante, máxime que Europa en ésta etapa vivía inmersa en continuas guerras que exigían dinero.

En ésta surgen los nacientes estados europeos, sobre todo Francia, Inglaterra y España. La consolidación nacional en estos tres países va a dar lugar a las llamadas

monarquías absolutas, donde el rey concentraba todo el poder del Estado, y donde los tributos eran el pilar de las finanzas del mismo.

1.5 Los tributos en la Edad Contemporánea.

En la época contemporánea son de destacarse respecto de la historia del tributo los siguientes acontecimientos:

1.5.1 La Revolución Americana (1776)

Los Estados Unidos de Norteamérica surgieron de las 13 colonias inglesas establecidas en América del norte. A diferencia del colonizador español que en América perseguía hacer fortuna y volver a España, el colono inglés tenía el propósito de establecerse y hacer una nueva vida en una nueva tierra, pero ya traían consigo una tradición de leyes, que en materia tributaria arrancaba de la Carta Magna de 1215, como ha quedado señalado.

Inglaterra, en el último tercio del siglo XVIII, se había visto envuelta en conflictos bélicos con potencias del continente europeo y ello le acarreó problemas financieros que el parlamento inglés decidió resolver mediante impuestos al té, al papel y al timbre, destinados a ser cubiertos por los colonos americanos.

Los colonos protestaron por esos impuestos que ellos no habían aprobado y que no se ajustaban a las tradiciones jurídicas inglesas situación que la metrópoli ignoró considerando que los colonos no tenían los mismos derechos que los ingleses de Inglaterra. Fue tal la inconformidad que pronto se presentó el incidente de Boston. La confrontación llevo a la guerra entre colonos y la metrópoli y el 4 de julio de 1776 los colonos declararon su independencia de Inglaterra.

1.5.2 La Revolución Francesa (1789)

En Francia a fines del siglo XVIII la situación era diferente a la inglesa. A lo largo del siglo XVIII los reyes Luis XIV, llamado el *Rey Sol* por el esplendor de su corte, Luis XV, famoso al igual que su antecesor por su derroche, y Luis XVI, favorecieron a una clase noble que se distinguió por su afición a los placeres cortesanos, por una vida de disipación; contrastando el lujo y vida de los reyes, nobles y alto clero, con la pobreza y miseria de la población francesa.

Para resolver la delicada situación económica Luis XVI resolvió convocar a los Estados Generales, hecho que no sucedía desde hacía aproximadamente 200 años. Los Estados Generales en teoría eran un cuerpo que auxiliaba al Rey para expedir leyes, el cual estaba integrado por diputados (representantes del pueblo), la nobleza y el clero.

El 5 de mayo de 1780 el rey Luis XVI declaró instalada la asamblea de los Estados Generales, pero les señaló claramente que se habían reunido exclusivamente para resolver el problema financiero, lo que implicaba imponer más contribuciones, lo que no fue del agrado de los diputados del pueblo que pretendían otras reformas, y no precisamente contribuciones.

Al transcurrir el tiempo sin llegar a un acuerdo, los diputados del pueblo, al que se aliaron varios de la nobleza y del clero, se autoproclamaron Asamblea Nacional considerando que ellos representaban el 95% de la población de Francia.

Pronto se inició la lucha armada y la plebe el 14 de julio de 1789 asaltó y tomó la “Bastilla”, fortaleza-prisión ubicada en París, que se significaba como símbolo de la opresión real.

Nuevamente el aspecto tributario fue uno de los factores de este importantísimo acontecimiento.

CAPÍTULO II: LA DEMANDA Y EL JUICIO

2.1 Definición de la Demanda

La demanda es un acto fundamental para dar pauta a un proceso, a través de ella el autor da a conocer al juez su versión del caso, formulando de manera concreta sus peticiones. De acuerdo a José Ovalle (2003) la demanda es el acto procesal por el cual una persona, que se constituye por la misma en parte actora o demandante, inicia el ejercicio de la acción y fórmula su pretensión ante el órgano jurisdiccional.

Para Cipriano Gómez (2005) la demanda se define como el primer acto de ejercicio de la acción, mediante el cual el pretensor acude ante los tribunales persiguiendo que se satisfaga su pretensión.

En tanto para Carlos Arellano (2001) nos menciona que se suele denominar “demanda” tanto la petición que se dirige a un órgano jurisdiccional en el que se solicita su intervención para resolver la controversia que se plantea como el escrito o formulación verbal que se hacen en relación con la citada petición.

Tomando en consideración las definiciones mencionadas y desde mi punto de vista, la demanda es el medio que da pauta para solucionar una controversia y resolver la petición de la persona que acude a este acto de ejercicio.

En otras palabras la demanda es la pretensión de una persona (actor del proceso) exigiendo hacer valer la misma.

2.1.1 Plazos para presentar una demanda.

La demanda se encuentra regulada por los artículos 13 al 18 de la Ley Federal de Proceso Contencioso Administrativo, y se debe presentar dentro de los siguientes plazos:

- Dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquel en el que se dé alguno de los supuestos siguientes:

- a) Que haya surtido efecto la notificación de la resolución impugnada. Inclusive cuando se controvierta simultáneamente como primer acto de aplicación una regla administrativa de carácter general.
 - b) Hayan iniciado su vigencia el decreto, acuerdo o resolución administrativa de carácter general impugnado cuando sea auto aplicativo.
- En los cuarenta y cinco días siguientes a aquel en el que surta efecto la notificación de la resolución de la Sala o Sección que, habiendo conocido una queja, decida que la misma es improcedente y debe tramitarse como juicio. Para ello deberá prevenir al promovente para que presente demanda en contra de la resolución administrativa que tenga carácter definitivo.
 - De cinco años cuando las autoridades demanden la notificación o nulidad de una resolución favorable a un particular, los que contarán a partir del día siguiente a la fecha en que ésta se haya emitido, salvo que haya producido efectos tracto sucesivo, caso en que se podrá demandar la modificación o nulidad en cualquier época sin exceder de los cinco años del último efecto; pero los efectos de la sentencia, en caso de ser total o parcialmente desfavorable para el particular, solo se atrasarán a los cinco años anteriores a la presentación de la demanda.

Si el demandante tiene su domicilio fuera de la población donde esté la sede de la Sala, la demanda podrá enviarse por el servicio postal mexicano mediante correo certificado con acuse de recibo, siempre que se efectúe en el lugar en que resida el demandante, pudiendo en este caso señalar domicilio para recibir notificaciones, el ubicado en cualquier parte del territorio nacional, salvo cuando tenga domicilio dentro de la jurisdicción de la Sala competente, en cuyo caso éste deberá estar ubicado dentro de la circunscripción territorial de la Sala.

Cuando el interesado fallezca durante el plazo para iniciar el juicio, el plazo se suspenderá hasta un año, si antes no se ha aceptado el cargo de representante de

la sucesión. También se suspenderá el plazo para interponer la demanda si el particular solicita a las autoridades fiscales iniciar el procedimiento de resolución de controversias contenido en un tratado para evitar la doble tributación, incluyendo, en su caso, el procedimiento arbitral.

Es importante saber que a en los casos anteriores cesará la suspensión cuando se notifique la resolución que da por terminado dicho procedimiento, inclusive en el caso que se dé por terminado a petición del interesado.

2.1.2 Reglas básicas en lo general para elaborar una demanda.

Es importante considerar los siguientes elementos sustanciales:

1. Es primordial conocer la legislación fiscal aplicable, sus antecedentes, criterios sustentados por los tribunales.
2. Ubicación, estudio y análisis cuidadoso del tema legal.
3. Si bien en la actualidad el trámite en el procedimiento contencioso administrativo, se realiza básicamente en forma escrita y por tanto oral, no se debe de olvidar que la palabra siempre ha sido un medio por el que se expresa con claridad y precisión las ideas fundamentales en que se apoya el punto de vista jurídico ante el juez, magistrado o ministro.
4. Usar una relación gramatical propia y correcta para que se entienda con exactitud las razones y circunstancias del asunto, y en su caso, las defensas y excepciones.
5. Carácter, decisión y valentía en los asuntos que le corresponda asesorar.
6. Saber la estructura, funcionamiento del tribunal competente.

Es primordial que también se conozca el derecho para formular un buen escrito, el cual se muestra en la figura 1.1.

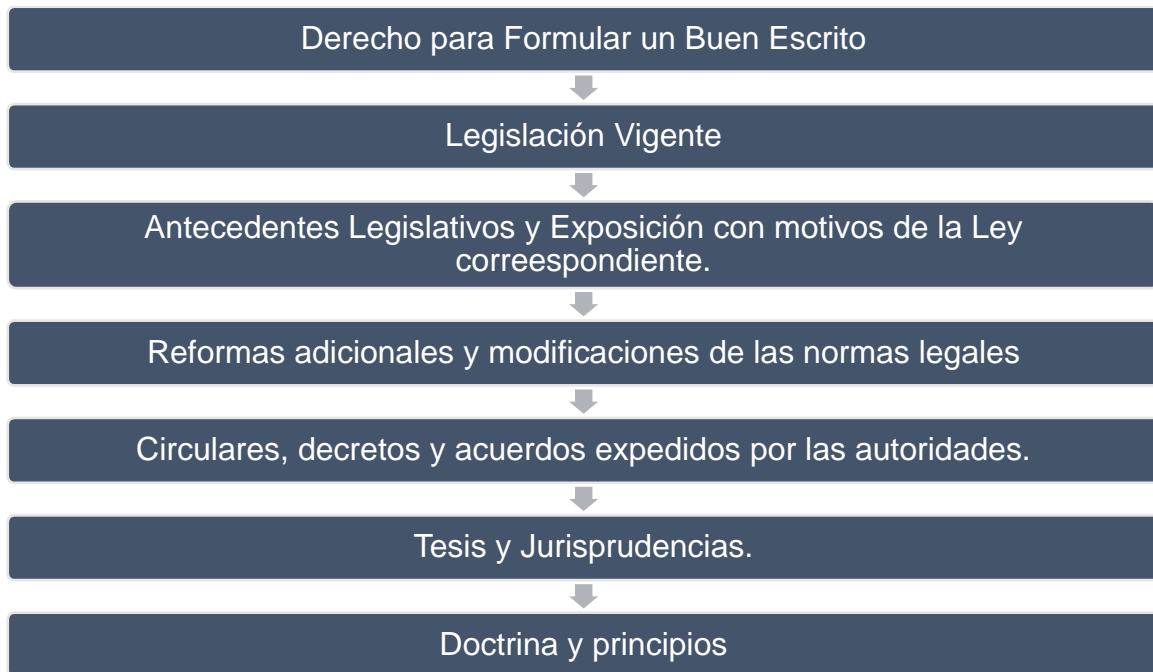


Figura 1.1

Sobre la materia para no incurrir en errores o confusiones, debe hacerse una exacta división entre normas contenidas en los siguientes ordenamientos jurídicos:

- a) Leyes Fiscales Especiales y sus Reglamentos.
- b) Código Fiscal de la Federación y su Reglamento.
- c) Código Federal de Procedimientos Civiles.
- d) Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

2.1.3 Reglas básicas en lo individual para elaborar una demanda de anulación.

Requisitos y elementos básicos de la demanda.

1. Deberá ser presentado por escrito.
2. Tiene que firmarla el actor.

3. El término para presentarla es de 45 días hábiles.
4. El nombre, domicilio fiscal y en su caso para recibir notificaciones.
5. La resolución que se impugna.
6. La autoridad o autoridades demandadas o el nombre y domicilio del particular demandado cuando el juicio sea promovido por la autoridad administrativa.
7. Los hechos que den motivo a la demanda.
8. Las pruebas que ofrezcan.
9. Conceptos de impugnación.
10. El nombre y domicilio del tercero interesado, cuando lo haya.
11. Señalamiento de si actúa en nombre propio o en representación.
12. Fecha y constancia de notificación del acto impugnado o manifestación bajo protesta de decir verdad, que no recibió constancia o que fue por correo.

Con el fin de evitar problemas o prevenciones que originen la demora en la tramitación de un juicio de anulación, es adecuado que el escrito de demanda que se formula se tome en cuenta las cuestiones que a continuación se indican:

1. Escribir a máquina cada uno de los requisitos.
2. Anotarse y adjuntarse, todos y cada uno de los anexos.
3. Para mayor claridad y para evitar confusiones, cuando se haga anotación de los requisitos anteriores, se deben de seguir las instrucciones siguientes:
 - a) Exactitud de datos que se mencionan.
 - b) Usar letras mayúsculas para destacar los principales elementos de la demanda.

- c) Márgenes y espacios más amplios y subrayar los requisitos y anexos para que se puedan localizar fácilmente.

De tal manera que en este aspecto el escrito inicial de demanda, quedará con los datos que a continuación muestra la figura 1.2:

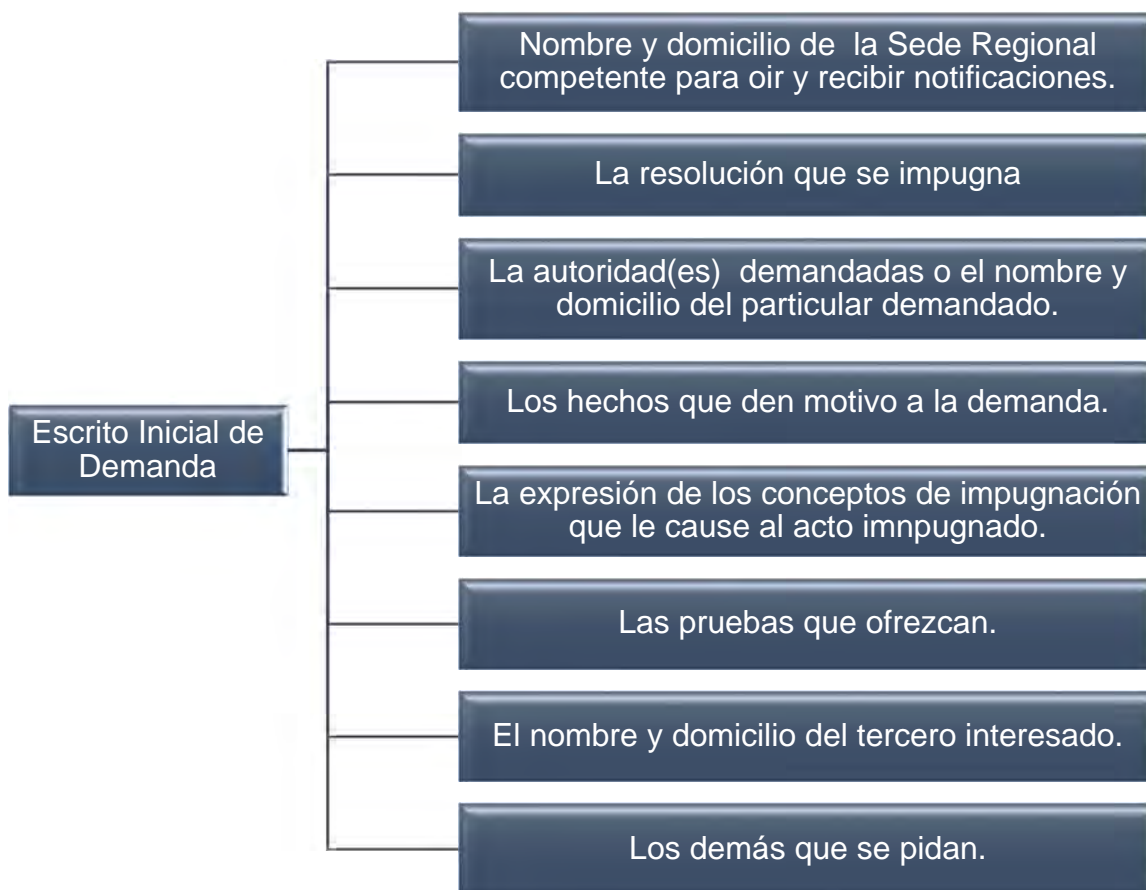
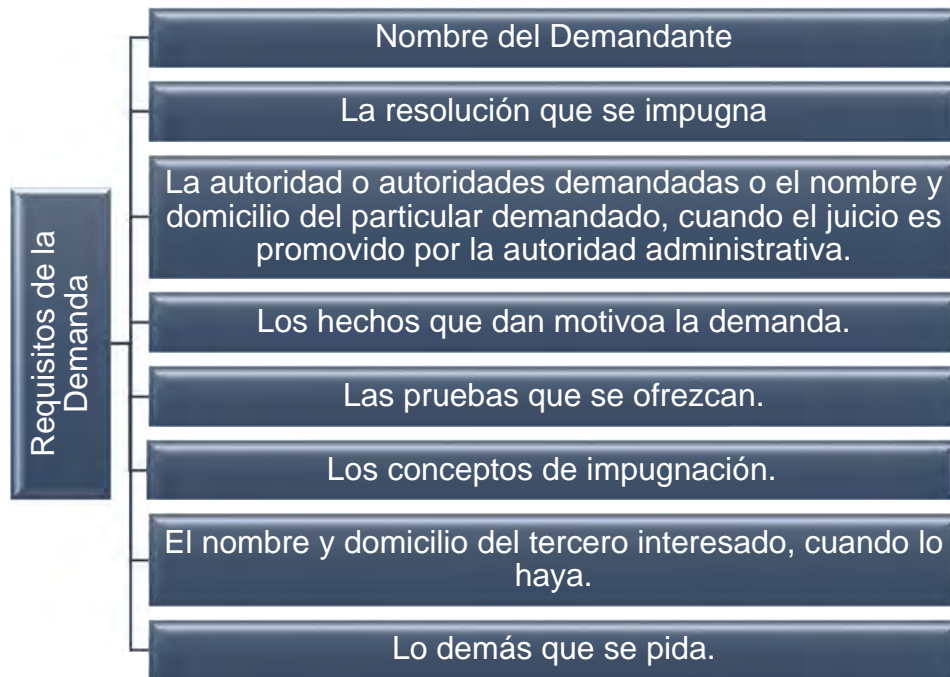


Fig. 1.2 Escrito Inicial de la Demanda.

2.1.4 Requisitos de la Demanda.

La demanda debe de ser por escrito, formalidad que se justifica, por el principio de seguridad jurídica. El escrito debe ser firmado por quien lo formule, sin este requisito se tendrá por no presentada la demanda, a menos que el promovente no sepa o no pueda firmar, caso en el que imprimirá su huella digital y firmara otra persona a su ruego.

Conforme a lo indicado en el artículo 14 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la demanda debe reunir los siguientes requisitos:



- 1.- Nombre del demandante; su domicilio fiscal y su domicilio para recibir notificaciones en cualquier parte del territorio nacional, salvo cuando tenga su domicilio dentro de la jurisdicción de la Sala Regional competente en cuyo caso, el domicilio señalado para tal efecto deberá estar ubicado dentro de la circunscripción territorial de la Sala competente;
- 2.- Señalar la resolución que se impugna. En el caso de que se controvierta un decreto, acuerdo, acto o resolución de carácter general, precisara la fecha de su publicación.
- 3.- La autoridad o autoridades demandadas o el nombre y domicilio del particular demandado, cuando el juicio es promovido por la autoridad administrativa;
- 4.- Los hechos que den motivo a la demanda.
- 5.- Las pruebas que se ofrezcan:

- Si se trata pruebas documentales:
 - Podrá ofrecer el expediente administrativo en que se basa la resolución impugnada.
- Si se trata de pruebas pericial o testimonial:
 - Se precisaran los hechos sobre los que deban versar
 - Se señalaran los nombres y domicilio del perito o de los testigos.

6 Los conceptos de impugnación.

7.-Precisar el nombre y domicilio del tercero interesado, cuando lo haya;

8.-Establecer claramente lo que se pida, señalando en caso de solicitar una sentencia de condena, las cantidades o actos cuyo cumplimiento se demande.

En cada escrito de la demanda solo podrá aparecer un demandante, salvo en los casos de que se trate de la impugnación de resoluciones conexas, o de que afecten los intereses jurídicos de dos o más personas, mismas que podrán promover el juicio contra dichas resoluciones en un solo escrito.

El escrito de demanda en que se promuevan dos o más personas en contravención de lo dispuesto en el párrafo anterior, el Magistrado Instructor requerirá a los promoventes para que en el plazo de cinco días presenten cada uno de ellos su demanda correspondiente, apercibidos que de no hacerlo se desechara la demanda inicial.

2.1.5 Documentos que deben Anexarse a la Demanda.

En los términos del artículo 15 de la Ley Federal del Proceso Contencioso Administrativo, se deben de anexar a la demanda:

- Una copia de la demanda así como de los documentos anexos y las pruebas para cada una de las partes demandas y terceros interesados en caso de haberlos.

- El documento que acredite la personalidad o en el conste que le reconocida por la autoridad demandada, o bien, señalar los datos de registro del documento con el que se acredite ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, cuando no gestione a nombre propio.
- Copia de la identificación del apoderado que presenta la demanda en caso de no actuar a nombre propio, de cualquier forma deberá exhibir el original de la identificación para su cotejo.
- El documento en que conste la resolución o acto impugnado.
- En el supuesto de que se impugne una resolución negativa ficta, deberá acompañarse una copia, en la que se obre sello de recepción, de la instancia no resuelta expresamente por la autoridad.
- La constancia de notificación del acto impugnado.
- Cuando no se haya recibido de notificación a la misma hubiere sido practica por correo, así se hará constar en el escrito de demanda, señalando la fecha en dicha notificación se practicó.
- Si la autoridad demanda al contestar la demanda hace valer su extemporaneidad, anexando la constancia de notificación en que la apoya, el Magistrado Instructor procederá conforme a lo previsto en el artículo 17, fracción V, de la Ley Federal de Procedimientos Contencioso Administrativos.
- Si durante el plazo previsto en el artículo 17 citado, no se controvierte la legalidad de la notificación de la resolución impugnada, se presumirá legal la diligencia de notificación de la referida resolución
- El cuestionario que debe desahogar lo peritos, el cual deberá ir firmado por el demandante.

- El interrogatorio para el desahogo de la prueba testimonial, que debe de ir firmado por el demandante, en este caso señalado en el último párrafo del artículo 44 de LFPCA.
- Las pruebas documentales que ofrezcan.
- Los demandantes deberán señalar, ***sin acompañar***, los documentos que fueron considerados en el procedimiento administrativo como información confidencial o comercial reservada. La Sala solicitará los documentos antes de cerrar la instrucción.
- Cuando las pruebas documentales no obren en poder del demandante o cuando no hubiera podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición, este deberá señalar el archivo o lugar en que se encuentra para que a su costa se mande expedir copia de ellos o se requiera su remisión cuando esta sea legalmente posible.
- Para los efectos de lo antes descrito, se deberá identificar con toda precisión los documentos y tratándose de los que pueda tener a su disposición, bastara con que acompañe copia de la solicitud debidamente presentada por lo menos cinco días antes de la interposición de la demanda.
- Se entenderá que el demandante tiene a su disposición los documentos, cuando legalmente puede obtener copia autorizada de los originales o de las constancias.
- Si no se adjuntan a la demanda los documentos a que se refiere este precepto, el Magistrado Instructor requerirá al promovente para que la presente dentro del plazo de cinco días.
- Cuando el promovente no los presente dentro de dicho plazo y se trate de los documentos a que soportan la demanda, tales como las copias de la demanda, la constancia de notificación, la resolución impugnada, y el

documento que acredita la personalidad del demandante, se tendrá por no presentada la demanda.

- Si se trata de las pruebas antes referidas, por tratarse de documentos que apoyarían el dicho del demandante, las mismas se tendrán por no ofrecidas. Y en su caso no podrá apoyarlas con posterioridad.
- Cuando en el documento en el que conste la resolución impugnada, se haga referencia a información confidencial proporcionada por terceros independientes, obtenida en el ejercicio de las facultades que en materia de operaciones entre partes relacionada establece la Ley del Impuesto sobre la Renta, el demandante se abstendrá de revelar dicha información.
- La información confidencial a que se refiere la ley citada, no podrá ponerse a disposición de los autorizados en la demanda para oír y recibir notificaciones, salvo que se trate de los representantes a que se refieren los artículos 46, fracción IV, quinto párrafo y 48, fracción VII, segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación.

2.1.6 Contestación de la Demanda.

Una vez admitida la demanda, se correrá traslado al demandado para que al conteste dentro del término de cuarenta y cinco días siguientes a aquel en que se hubiere notificado el emplazamiento.

La contestación de la demanda, debe ser por escrita, por las mismas razones expuestas a propósito de la demanda, escrito que debe indicar, según el artículo 20 de la Ley Federal de Procedimientos Contencioso Administrativo.

- 1.- Incidentes de previo y especial pronunciamiento a que haya lugar.
- 2.- Consideraciones que a juicio del demandado impidan que se emita una decisión en cuanto al fondo o demuestren que no ha nacido o que ha exigido el derecho en que la actora apoya su demanda.

- 3.- Se referirá a cada uno de los hechos que el demandante le impute de manera expresa, negándolos, afirmándolos, expresando que los ignora por ser propios o declarando cómo ocurrieron.
- 4.- Los argumentos por medio de los cuales se demuestre la ineficiencia de los conceptos de impugnación
- 5.- Los argumentos por medio de los cuales desvirtué el derecho a indemnización que solicita la actora en su caso.
- 6.- Las pruebas que se ofrezcan.
- 7.- En caso de se ofrezca prueba pericial o testimonial, precisará los hechos sobre los que deban versar y se señalaran los nombres y domicilio del perito o de los testigos. Sin estos señalamientos se tendrán por no ofrecidas dichas pruebas.

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley Federal de Procedimientos Contencioso Administrativo, el demandado debe acompañar con su escrito de contestación los documentos siguientes:

- 1.- Copias de la misma y de los documentos que acompañe para el demandante y para el tercero en la demanda.
- 2.- El documento que acredite su representación legal cuando el demandado sea particular y no gestione en nombre propio.
- 3.- El cuestionario que debe desahogar el perito, el cual deberá ir firmado por el demandado.
- 4.- En su caso, la ampliación del cuestionario para el desahogo de la pericial ofrecida por el demandado.
- 5.- Las pruebas documentales que ofrezca.

En la contestación la autoridad tiene que expresar:

- 1.- Consideraciones que a juicio de la demanda impidan que se emita decisión en cuanto al fondo, por ejemplo, causal de sobreseimiento del juicio, por extemporaneidad de la demanda.
- 2.- En su caso, promover incidentes de previo especial pronunciamiento; ejemplo, incompetencia por razón de materia y territorio.
- 3.- En cuanto a los hechos se debe contestar como se muestra en la tabla 1.1:

DEBE:	a) Afirmarlos.
	b) Negarlos.
	c) Indicar los que ignora porque no son propios.
	d) Exponer como ocurrieron

Tabla 1.1 Hechos de Contestación de la Demanda.

- 4.- Argumentos para lograr:

Ineficacia:	Concepto de impugnación de la demanda
-------------	---------------------------------------

Tabla 1.2 Argumentos de la Demanda.

En lo general, los datos y elementos precisados para la preparación y formulación de una demanda, también son aplicables para la buena elaboración de una contestación de demanda.

La falta de contestación de la demanda, traerá como consecuencia que se tengan por ciertos los hechos que el actor le impute de manera precisa al demandado, salvo que por las pruebas rendidas o por hechos notorios resulten desvirtuados.

2.1.6.1 Características de la Contestación de la Demanda.

Las características de la contestación de la demanda son las siguientes:

- No podrán cambiarse los fundamentos de Derecho de la resolución impugnada.
- En caso de que se demande una negativa ficta, la autoridad expresará los hechos y el Derecho en que se apoya la misma.
- Al producirse la contestación o antes del cierre de la instrucción del juicio, la demanda podrá allanarse a las pretensiones del demandante o revocar la resolución impugnada.
- En caso de contradicción entre los hechos y fundamentos de Derecho dados en la contestación de la autoridad federativa coordinada que dictó la resolución impugnada y la formula por el titular de la dependencia u organismo desconcentrado o descentralizado, únicamente se tomara en cuenta, respecto de esas contradicciones, lo expuesto por estos últimos.

2.2 Definición de Juicio.

Para Víctor Castrillón (2007) el juicio constituye el instrumento más avanzado que la sociedad en la evolución de sus instituciones jurídicas se ha creado para que las disputas o bien la conflictiva social encuentre una forma civilizada de solución.

Por su parte José Ovalle (2003) nos dice que la palabra juicio tiene dos grandes significados en el derecho procesal. En sentido amplio, se le utiliza como sinónimo de proceso y, más específicamente como sinónimo de procedimiento o secuencia ordenada de actos.

Juicio para Carlos Arellano (2001) es el proceso jurisdiccional en su sentido material.

En forma personal, juicio es el instrumento ideal para solucionar controversias jurídicas, las cuales son sometidas al conocimiento de las autoridades competentes; el juicio está ligado a la palabra procedimiento, puesto que este debe seguir un orden adecuado para que se lleve a cabo de manera satisfactoria.

Esto presupone la existencia de una controversia, es decir, la sustentación de derechos e intereses contradictorios o contrapuestos a lo defendido por la parte contraria, y que la perjudican. El juicio constituye el contenido material o de fondo del proceso, el cual va a ser resuelto por el órgano jurisdiccional a través de un procedimiento.

2.2.1 Clases de Juicios.

De acuerdo con su finalidad los juicios se clasifican en:

- ◆ De conocimiento, en donde se pretende que el juzgador resuelva acerca de una pretensión discutida y definida los derechos cuestionados.
- ◆ Ejecutivos, que procura al titular del derecho subjetivo o del interés protegido la satisfacción sin o contra la voluntad del obligado.
- ◆ Cautelares, se procura, en vía meramente preventiva y mediante un conocimiento inicial, el aseguramiento de los bienes o de las situaciones de hechos que serán motivo de un proceso futuro.

Por razón de la plenitud o limitación del conocimiento los procesos se clasifican en:

- ◆ Plenarios, que es donde el conocimiento del litigio es completo y se llega a la composición total y definitiva del mismo.
- ◆ Sumarios, que al contrario de los plenarios el conocimiento del litigio es limitado a determinados extremos, igualmente la composición es parcial y no definitiva.

Por razón de orden los juicios se clasifican en plenarios ordinarios y plenarios rápidos, los juicios plenarios rápidos se diferencian del ordinario, simplemente por su forma más corta pero no por su contenido.

De acuerdo con su generalidad o especificidad de los litigios que resuelven, los juicios suelen clasificarse en:

- ◆ Ordinarios, cuando a través de ellos se conoce de la generalidad de los litigios, y
- ◆ Especiales, cuando se establece sólo para determinado tipo de litigios.

Por razón de cuantía, los juicios ordinarios se suelen clasificar en de mayor, menor y mínima cuantía, de acuerdo con el valor pecuniario de los intereses que se debatan en el proceso.

Por razón a la forma que predomine, los juicios se clasifican en:

- Escritos, que es donde predomina la escritura. La escritura propicia la documentación del proceso y, la certeza sobre su desarrollo sólo existirá dependiendo de lo que conste en el expediente.
- Orales, donde predomina la oralidad y ofrece ventajas como la concentración de las etapas procesales, la inmediatividad entre el juez, las partes y los terceros que participan en el proceso.

Por razón a su contenido patrimonial de las pretensiones litigiosas, los juicios se clasifican en:

- Singulares, cuando versan sobre uno o más derechos o bienes determinados. Por ejemplo un juicio civil donde se reclama el pago de una determinada suma de dinero adeudada.
- Universales, cuando comprenden la totalidad del patrimonio de una persona. Por ejemplo un juicio de concurso que tiene por objeto el reconocimiento de las deudas de una persona no comerciante que haya sido declarado insolvente, el equivalente del juicio de concurso es el de quiebra.

La figura 1.4 nos deja ver de una manera más sencilla las diferentes clases de juicios.

Clases de Juicios	Por su finalidad	De conocimiento Ejecutivos Cautelares	Meramente declarativos Constitutivos De condena
	Por la plenitud o limitación de su conocimiento	Plenarios Sumarios	Ordinarios Rápidos
	Por la generalidad o especificidad de los litigios que resuelven	Ordinarios Especiales	
	Por la cuantía	De mayor cuantía De menor cuantía De mínima cuantía	
	Por la forma	Escritos Orales	
	Por el contenido patrimonial	Singulares Universales	

Figura 1.4 Clases de Juicios

2.2.2 Partes del Juicio Contencioso Administrativo.

Las partes que intervienen en el Juicio Contencioso Administrativo, son las siguientes:

- 1.- El Demandante.
- 2.- Los Demandados:
 - a. La autoridad que dictó la resolución impugnada.

- b. El particular a quien favorezca la resolución cuya modificación o nulidad pida la autoridad administrativa.
- 3.- El jefe del Servicio de Administración Tributaria o el titular de la dependencia u organismo desconcentrado o descentralizado que sea parte en los juicios.
- 4.- El tercero que tenga un derecho incompatible con la pretensión del demandante.

2.2.3 Improcedencia y Sobreseimiento del Juicio.

Antes de determinar cuándo es improcedente el juicio y señalar cuáles son las causas de sobreseimiento, es importante establecer que se entiende por improcedencia y que por sobreseimiento.

Por improcedencia del juicio se debe de entender que es la imposibilidad jurídica para realizar el objeto de la acción que se intenta.

Por sobreseimiento del juicio se entiende en acto procesal que finaliza el juicio sin hacer el análisis del asunto en cuanto al fondo.

2.2.3.1 Improcedencia del Juicio.

Es improcedente el Juicio de nulidad en contra de los siguientes actos:

- 1.- Que no afecten los intereses jurídicos del demandante.
- 2.- Cuando hubiere consentimiento.
- 3.- Que no competa al Tribunal.
- 4.- Que no haya sido materia de sentencia pronunciada por el Tribunal.
- 5.- Que sean materiales de un recurso o juicio que se encuentre pendiente de resolución ante una autoridad administrativa o ante el propio Tribunal.

- 6.- Que puedan impugnarse por medio de algún recurso o medio de defensa, con excepción de aquellos cuya imposición sea optativa.
- 7.- Conexos a otro que haya sido impugnado por medio de algún recurso o medio de defensa diferente, cuando la ley disponga que debe agotarse la misma vía.
- 8.- Contra reglamentos.
- 9.- Que hayan sido impugnado en un procedimiento judicial.
- 10.-Cuando no se hagan valer conceptos de impugnación.
- 11.-Cuando de las constancias de autos apareciese claramente que no existe la resolución o actos impugnados.
- 12.-Que puedan impugnarse en los términos del artículo 97 de la Ley de Comercio Exterior, el cual expresa lo siguiente:

ARTICULO 97.- *En relación a las resoluciones y actos a que se refiere la fracción V del artículo 94, cualquier interesado podrá optar por acudir a los mecanismos alternativos de solución de controversias en materia de prácticas desleales contenidos en tratados o convenios comerciales internacionales de los que México sea parte. De optarse por tales mecanismos:*

I. No procederá el recurso de revocación previsto en el artículo 94 ni el juicio ante la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación contra la resolución de la Secretaría que determina cuotas compensatorias definitivas o actos que las apliquen, ni contra la resolución de la Secretaría dictada como consecuencia de la decisión que emane de dichos mecanismos alternativos;

II. Sólo se considerará como definitiva la resolución de la Secretaría dictada como consecuencia de la decisión que emane de los mecanismos alternativos, y

III. Se observará lo establecido en el artículo 238 del Código Fiscal de la Federación.

- 13.-Que hayan sido dictados por la autoridad administrativa en un procedimiento de resolución de controversia.

14.-Que sean resoluciones distadas por las autoridades extranjeras que determinen impuestos y sus accesorios cuyo cobro y recaudación hayan sido solicitados a las autoridades fiscales mexicanas.

15.-En los demás caso en que la improcedencia resulte de alguna disposición del Código Fiscal de la federación o de Leyes especiales.

2.2.3.2 Sobreseimiento del Juicio.

El juicio puede sobreseer por las siguientes razones:

- 1.- Por desistimiento del demandante.
- 2.- Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia.
- 3.- Si la autoridad demandada deja sin efecto el acto impugnado.
- 4.- Si el juicio queda sin materia.
- 5.- En el caso de que demandante muera durante el juicio, si su pretensión es intransferible o si su muerte deja sin materia al proceso.
- 6.- En los demás casos en que por disposición legal haya impedimento para emitir resoluciones en cuanto a fondo.

El sobreseimiento del juicio podrá ser total o parcial.

2.2.3.3 Pruebas.

Según José Ovalle (2003) la prueba es un elemento esencial para el proceso.

En forma personal, la prueba fundamental para llevar a cabo un proceso, pues de esta depende el entorno que tome una demanda para poder obtener la resolución que se dicte en el juicio.

Existen diferentes tipos de pruebas, que a continuación se muestra en la figura 1.5

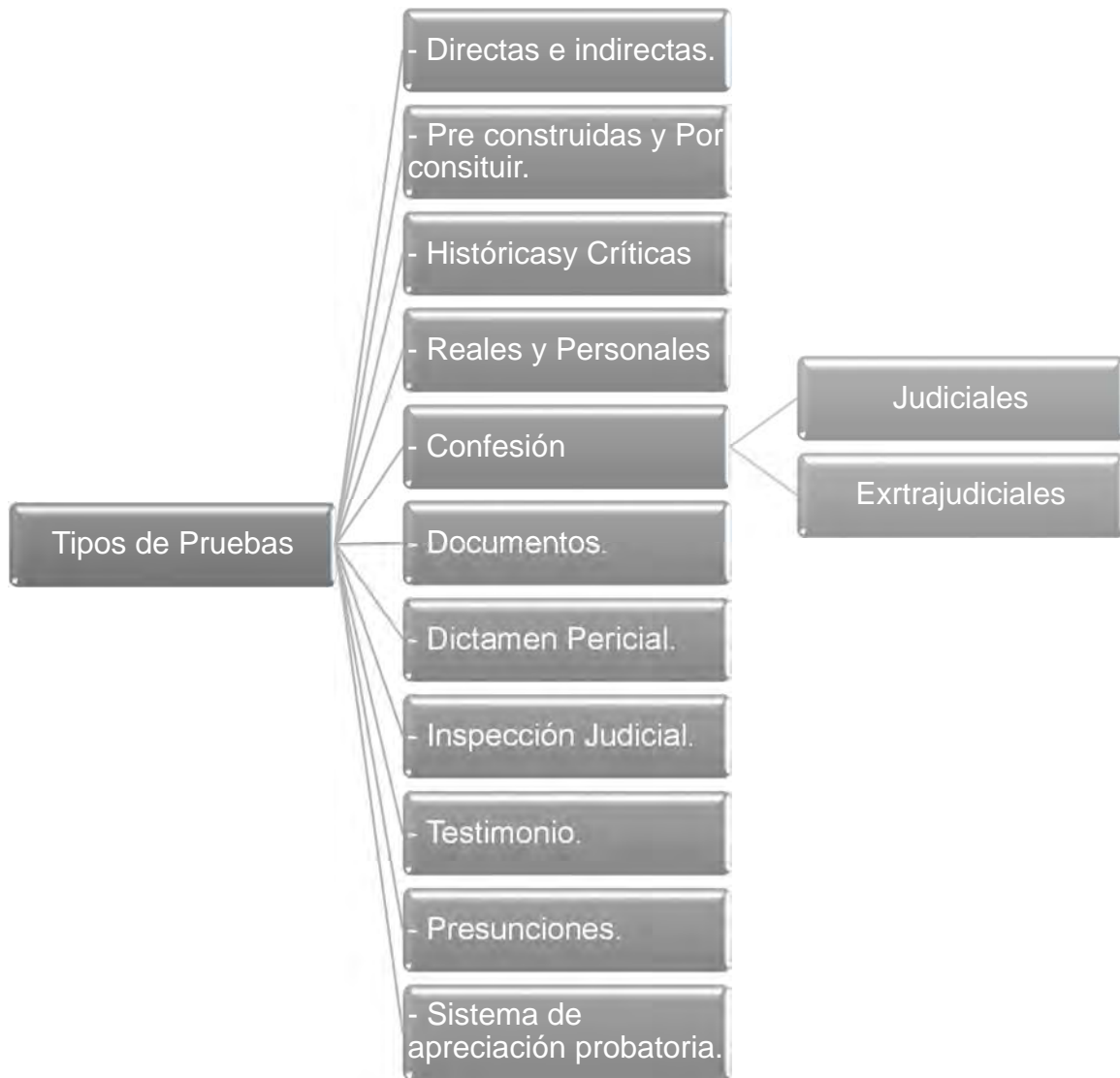


Figura 1.5 Tipos de Pruebas.

De las anteriores se puede destacar lo siguiente:

- Directas e indirectas, la directa por excelencia es la inspección judicial, pues pone al juez en contacto directo con los hechos que se van a probar, mientras que las indirectas pueden ser la confesión, el testimonio, los documentos, etcétera.

- Pre constituidas y por constituir, las primeras existen previamente al proceso como en el caso de los documentos; las pruebas por constituir son las que se realizan durante y con motivo del proceso, por ejemplo la declaración testimonial, la inspección judicial, etc.
- Históricas y críticas, la histórica reproducen o representan objetivamente los hechos por probar, tal es el caso de las fotografías, las segundas demuestran la existencia de un hecho, del cual el juzgador infiere si existen o no dentro del hecho por probar.
- Reales y personal, las reales consisten en cosas como documentos, fotografías, etc.; las personales se refieren a la conducta de personas, su confesión, testimonio, dictamen pericial.
- Confesión que es la declaración vinculada de parte, la cual contiene la admisión de determinados hechos propios son ciertos. La confesión a su vez se clasifica en dos grandes grupos, la judicial que es la que practica dentro de juicio ante un juez competente con las formalidades procesales establecidas; la extrajudicial, que se hace fuera de juicio ante un juez incompetente o sin cumplir con las formalidades procesales.
- Documentos, que es toda representación objetiva de un pensamiento, la que puede ser material o literal.
- Dictamen pericial, es un juicio emitido por personas que cuentan con una preparación especializada.
- Inspección Judicial, que se refiere a un “examen” sensorial directo realizado por un juez, en personas u objetos que se relacionan con la controversia.
- Testimonio, es la declaración procesal de un tercero ajeno a la controversia, acerca de hechos que ésta conciernen.

- Presunciones, que es la consecuencia que la ley o un juez deduzcan un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido.
- Sistema de apreciación probatorio, esta es la operación que realiza el juzgador con objeto de determinar la fuerza probatoria de cada uno de los medios practicados en el proceso.

En el juicio contencioso serán admitidas toda clase de pruebas excepto la confesión de autoridad mediante absolucón de posiciones y la petición de informes, a menos que los informes se limiten a hechos vinculados en documentos que obren en poder de la autoridad.

**CAPITULO III: TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y
ADMINISTRATIVA**

3.1 Antecedentes históricos del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

El Tribunal Contencioso nace para verificar los asuntos de la Administración Pública con independencia y frente al Poder Judicial. Estos hechos trajeron consigo una serie de cuestionamiento, los cuales ponían en duda su inconstitucionalidad.

Estas dudas se basaban en que no puede existir la reunión de dos poderes en uno solo; siendo el caso del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que forma parte del poder Ejecutivo, circunstancia que en la actualidad ha quedado superada, siendo que las discusiones sobre dicha constitucionalidad se terminarían debido a la reforma constitucional del año 1946.

El Juicio Contencioso Administrativo Federal, tiene sus antecedentes en la Ley de Justicia Fiscal y la creación del Tribunal Fiscal de la Federación, hoy Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Por ello es importante que antes de entrar al estudio sistemático de las Funciones actuales de dicho Tribunal y en particular del Juicio Contencioso Administrativo Federal o mejor conocido como Juicio de Nulidad, abordaremos sus principales antecedentes.

Partimos de la base de que el Estado tiene la obligación de garantizar el apego a la legalidad en las relaciones entre gobierno y gobernado y es al Tribunal Fiscal de la Federación a quien se le faculta para garantizar que este orden normativo se cumpla en el ámbito Fiscal Federal.

De esta manera se provee a los particulares, quienes podrán recurrir en una instancia proporcionada por el Poder Ejecutivo, para defender sus intereses y es el Tribunal Fiscal de la Federación, quien de manera imparcial y autónoma dictará sus fallos declarando la validez o nulidad del acto impugnado.

Es así como hasta el momento se satisfacen las garantías de Seguridad Jurídica y de Igualdad en las relaciones y controversias entre gobernados y autoridades Fiscales Federales; sin embargo en esta parte subrayamos la importancia de que la

justicia administrativa federal continúe su evolución y el Tribunal Fiscal de la Federación que paulatinamente ha ido aumentando su competencia y desarrollando una compleja estructura, evolucionando hacia un Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa el cual conoce de todos aquellos conflictos suscitados entre la administración pública federal y los particulares.

3.2 Constitución de 1824.

En la Constitución Federal de 1824 el sistema jurídico mexicano es derivado de la tradición española plasmada en la Constitución de Cádiz, con lo que se adopta el sistema político del federalismo, y en cuanto a la impartición de justicia queda encomendada al Poder Judicial en todos los niveles y materias sin aceptar excepción, por medio de esta forma judicial se garantiza la seguridad jurídica ya que se implanta un sistema definido el cual permanece conservador y afín a la teoría de la época relativa a la división de poderes como forma de gobierno.

Como antecedentes legislativos para la adopción de tribunales administrativos, llamados también de lo contencioso administrativo, podemos citar la Ley y su Reglamento para el arreglo de lo contencioso administrativo, expedida por el gobierno de la República Central el 25 de mayo en el año de 1853, cuyas características encontramos consignada la independencia de la administración frente al Poder Judicial.

Dicha Ley declaraba el principio de la separación de la autoridad administrativa de la judicial, estableciendo que no correspondía a esta última el conocimiento del principio de legalidad que todo acto de autoridad debe cumplir.

3.3 Constitución de 1857.

El artículo 97 fracción I de la Constitución Federal de 5 de Febrero de 1857, que otorgó competencia a los tribunales de la Federación para conocer de las controversias suscitadas sobre el cumplimiento y aplicación de las leyes federales;

fue considerado por un sector importante de los doctrinarios como el apoyo constitucional de dichos tribunales para conocer y decidir sobre conflictos entre particulares y la administración pública federal.

Pero otro sector de los juristas dudaron de la constitucionalidad del establecimiento del sistema de lo contencioso-administrativo, basándose substancialmente en:

Que dicho sistema de lo contencioso-administrativo, viola el principio de la división de poderes que consagra el artículo 50 de la mencionada Constitución, ya que si el Ejecutivo juzga, violaría el principio de separación adoptado.

Derivado de lo anterior, sugirió que el Poder Judicial de la Federación es el competente para juzgar de las controversias que se susciten por la Administración Pública.

En este aspecto, el distinguido Jurista Don Ignacio L. Vallarta, impugnador del contencioso formal sostuvo en su tesis que: "Aún sin reglamentación es posible tramitar en juicio ordinario una controversia encaminada a impugnar un acto de la administración que contraría la legislación federal.

Otra tesis importante en contra de la constitucionalidad del establecimiento del sistema de lo contencioso-administrativo, fue la expuesta por Jacinto Fallares en su obra El Poder Judicial, el cual sostiene que: "Estando, pues, perfectamente definidos los límites que haya entre el judicial y los otros .poderes y marcadas sus atribuciones exclusivas, no hay motivo de confusión ni conflictos entre dichos Poderes y, por lo mismo entre nosotros no hay lugar al juicio contencioso-administrativo".

Estas opiniones sobre la interpretación del artículo 97, fracción I. de la Constitución de 1857, que nos interesan no sólo como antecedentes, sino por la persistencia del precepto en la Constitución de 1917, han sido examinadas por el maestro Gabino Fraga en su libro Derecho Administrativo, afirma en conclusión lo siguiente:

Conforme a los términos literales del repetido número, la competencia otorgada se refiere sólo a las controversias de orden contencioso-administrativo, cuando la controversia surge con motivo de un acto administrativo del Poder Público.

Sim embargo, al expedirse la Constitución de 1917, esta Ley fundamenta reprodujo el texto del artículo 97 antes referido; en su artículo 104, planteando una vez más el problema de la constitucionalidad de los tribunales administrativos, formulándose también tesis de alta calidad jurídicos como la ya mencionada del maestro Gabino Fraga.

3.4 Constitución prevaleciente en el año de 1929.

En su creación, el Tribunal Fiscal.es inspirado en el Consejo de Estado Francés que es el modelo para los tribunales de jurisdicción administrativa, sin embargo, en el caso de nuestro país, está influenciado por el juicio de amparo y se tuvo que amoldar dentro del marco constitucional.

Antonio Carrillo Flores relata en su libro El tribunal Fiscal de la Federación:

Que la Suprema Corte había declarado en 1929, que no se puede ir al amparo si hay un recurso, consecuentemente podía establecer un recurso, pero no habla perjuicio para nadie que este recurso, en lugar de que se tramitara ante la misma autoridad que conocía del asunto, la que obviamente debía tener ya un juicio formado, pudiera llevarse ante un órgano independiente, siempre que la última palabra la dijera la Suprema Corte o los Tribunales Federales a través del juicio de amparo.

Cita bibliográfica (Palabras Pronunciadas en la mesa redonda televisada sobre la historia del Tribunal Fiscal de la Federación realizada con el patrocinio de la UNAM y de la Fundación Cultural Televisa, celebrada en el año 1983).

Esta interpretación es apoyada en la exposición de motivos de la Ley de Justicia Fiscal en el sentido de que no será un Tribunal administrativo independiente en absoluto, ya que sus fallos estarán sujetos mediante el juicio de amparo a los tribunales federales y con la interpretación del artículo 14 de la Constitución en el sentido de que no es necesario que ese juicio se tramite precisamente ante las autoridades judiciales como intrínsecamente se reconoce la legalidad de los procedimientos contenciosos administrativos, seguidos ante el Tribunal Fiscal de la Federación.

Con anterioridad a la creación del Tribunal Fiscal de la Federación existía un Juicio Sumario de Oposición, regulado en la Ley Orgánica de la Tesorería de la Federación, el cual se tramitaba ante los Tribunales Federales.

Cabe mencionar que para el año de 1929 su funcionamiento fue nulo debido a que no era requisito hasta ese entonces agotar' el principio de definitividad para llegar al amparo; de esta manera los particulares podían acudir al juicio de amparo atacando los actos administrativos sin necesidad de agotar los juicios o recursos establecidos para la impugnación de aquellos actos; sin embargo en ese año la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció por medio de jurisprudencia que se tenía que agotar todos los recursos y medios de defensa previos al amparo, so pena de sobreseer, en el mismo; es así que se tiene que retomar aquél juicio de oposición en materia fiscal, con el Inconveniente apuntador por Carrillo Flores, en el sentido de que:

“era un juicio prejudicial por ser un procedimiento largo y deficiente, en el cual no se obtenía expeditamente la ejecución de los fallos.”

El problema de constitucionalidad de los tribunales administrativos radicaba en el criterio que venía sustentando la Suprema Corte de Justicia de la Nación, basado en la tesis del eminente jurista del siglo pasado, Don Ignacio Vallarúa, en el sentido de que no existiría excepción al principio de división de poderes consagrado en el artículo 50 de la Constitución de 1857 y su correlativo al 49 de la Constitución de

1917 ... "no podrán reunirse dos o más poderes el Legislativo, el Ejecutivo y el Judicial en una sola persona o corporación.

En efecto, la creación del Tribunal Fiscal de la Federación, suponía que sería un órgano del Poder Ejecutivo, el cual tendría jurisdicción para resolver de las controversias derivadas de las actuaciones de las autoridades fiscales dependientes del Ejecutivo y que por tanto este poder estaría invadiendo la esfera del Poder Judicial, sin embargo del estudio de las nuevas tendencias del derecho administrativo, aportadas por la escuela Kelseniana se llega a diferenciar... "la función administrativa, como su rasgo característico que está a cargo de funcionarios independientes, a diferencia de la función administrativa que cumplen autoridades eslabonadas dentro de una organización jerarquizada".

Efectivamente la problemática radicaba en esa diferenciación; en el caso de que los funcionarios estuviesen ligados jerárquicamente a las decisiones de altos funcionarios del mismo poder Ejecutivo, se estaría en presencia de la justicia retenida y en el caso de los juzgadores administrativos del Ejecutivo Federal, pero sin sujeción a ninguna autoridad del Ejecutivo, se estaría aplicando la justicia delegada. Ahora bien tenemos que indiscutiblemente en la primera figura se reúnen los poderes Ejecutivos y Judicial en una sola corporación al acatarse las decisiones de las autoridades superiores lo cual sería suponer que la autoridad es juez y parte.

Sin embargo en la institución de la justicia delegada, se establece que el Tribunal Administrativo será autónomo y no estará sometido al Ejecutivo ni a sus autoridades, será especializado y dictará sus fallos con entera libertad sin más apego que al derecho y a la constitucionalidad; para asegurar lo cual, sus fallos podrán ser sometidos al Poder Judicial Federal en vía de amparo a y. así se respetará el principio Constitucional de la división de poderes.

3.5 Proyecto de 1935.

Con base en estas ideas la comisión encargada de formular el proyecto, trabajó en él durante los primeros meses de 1935 hasta terminarlo en el mes de mayo y se le

presentó al Secretario de Hacienda, el cual lo sometió a la consideración del Procurador General de la República, quien lo tachó de inconstitucional y por este motivo se tuvo que esperar hasta que el ministro Eduardo Suárez es convencido por Manuel Sánchez Cuén y el presidente Lázaro Cárdenas promulga la respectiva ley en agosto de 1935.

De esta manera, el Tribunal Fiscal de la Federación marca la pauta a seguir en materia de justicia administrativa; a decir del ilustre autor Antonio Carrillo Flores en su libro El Tribunal de la Federación.

Tanto los juristas que elaboraron la iniciativa de aquella Ley de Justicia Fiscal como el Presidente Cárdenas que le dio vida jurídica en uso de sus facultades extraordinarias, tuvieron que romper los viejos moldes de quienes no concebían más justicia que nuestro sistema jurídico se desenvuelva.

3.6 Acontecimientos en el año 1936.

La constitucionalidad del Tribunal Fiscal de la Federación estaba dada en la Ley de Justicia Fiscal de 1936, al establecer un procedimiento contencioso administrativo en una materia específica en el cual existían las garantías de audiencia, de debido proceso legal y de igualdad de las partes, reuniendo así con la seguridad jurídica y toda vez que las sentencias serían dictadas con autonomía e imparcialidad.

Sin embargo, el vínculo con el Poder Judicial Federal a través del cual este podría revisar la legalidad de los procedimientos de aquél, permite que no se viole el artículo 49 de la Constitución de 1917 que abandera el principio de división de poderes como base del Estado de Derecho.

Doctrinariamente quedó resuelta dicha cuestión en favor de la constitucionalidad de los tribunales administrativos, pues se consideró que la existencia de los mismos no rompía los principios de nuestra estructura político-jurídica y que por lo mismo su existencia era valedera y procedente conforme al moderno desarrollo de la

administración pública, como se puede advertir de la propia exposición de motivos de la Ley de Justicia Fiscal que entró en vigor el primero de enero de 1937, y que en lo conducente, por su importancia, se transcribe a continuación:

En cuanto al problema de la validez constitucional de la ley que crea un Tribunal administrativo en sentido formal ha de resolverse afirmativamente, pues si bien unánimemente se reconoce en la doctrina mexicana, no pueden crearse tribunales administrativos independientes en absoluto, esto es, con capacidad para emitir fallos no sujetos ya al examen de ninguna autoridad, dado que existe la sujeción, ya apuntada, a los tribunales federales en vía de amparo, nada se opone, en cambio, a la creación de tribunales administrativos que aunque independientes de la Administración activa, no lo sean del Poder Judicial, por lo demás es innegable que la jurisprudencia mexicana, a partir sobre todo de 1929, ha consagrado de una manera definitiva que las leyes federales, y en general todas las leyes, pueden conceder un recurso o medio de defensa para el particular perjudicado, cuyo conocimiento atribuyan a una autoridad distinta de la autoridad judicial y, naturalmente, en un procedimiento diverso del juicio de amparo Cuando dichas controversias sólo afecten intereses particulares podrán conocer también de ellas a elección del orden común de los Estados. Las sentencias de primera instancia serán apelables ante el superior inmediato del juez que conozca del asunto en primer grado.

En los asuntos en que la Federación esté interesada, las leyes podrán establecer recursos ante la Suprema Corte de Justicia contra las sentencias de Tribunales Administrativos Creados por Ley Federal, siempre que dichos tribunales estén dotados de plena autonomía para dictar sus fallos.

Con lo anterior se sentaban las bases constitucionales para la existencia de Tribunales Administrativos independientes del Poder Judicial.

3.7 Código Fiscal de la Federación.

Un año después de haber entrado en vigor la Ley de Justicia Fiscal, fue derogada por el Código Fiscal de la Federación de 1938, conservando igual competencia para el Tribunal, misma que a través de leyes especiales se fue ampliando. Así en el año de 1942 la Ley de Depuración de Créditos otorga competencia para conocer de esta materia a cargo del Gobierno Federal.

De igual manera, la competencia del Tribunal también se amplía al conocer sobre la legalidad de los requerimientos de pago realizados por la Secretaria de Hacienda y Crédito Público; exigir fianzas otorgadas a favor del Gobierno Federal; conocer las controversias que surgían por las resoluciones emitidas por el Instituto Mexicano del Seguro Social; sobre las resoluciones fiscales emitidas por el Departamento del Distrito Federal; respecto a las aportaciones que los patronos están obligados a efectuar para el establecimiento de las Escuelas Artículo 123; de controversias en materia de pensiones militares, de las controversias que surjan por las aportaciones que deben hacer los patronos conforme a la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores; respecto a la interpretación de contratos de obra pública; sobre resoluciones que fincan responsabilidades en contra de funcionarios o empleados de la Federación o del Departamento del Distrito Federal, y, en materia de pensiones civiles con cargo al Erario Federal o al Instituto de Seguridad y Servicio Sociales para los Trabajadores del Estado.

Para el año de 1946, se crean dos Salas más, que aumentan el número de magistrados a veintiuno.

En el año de 1967 se expide una nueva Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, en la que se previeron los aspectos orgánicos del propio Tribunal, incrementándose a veintidós magistrados, integrando las siete Salas que ya existían, más el Presidente que no integraría Sala, asimismo se establecían las normas relativas a la competencia que tenían asignada, conservando el Código las correspondientes al procedimiento.

Se introduce el concepto de Organismos Fiscales Autónomos y se otorga al Tribunal facultades para conocer de los juicios de lesividad.

A esta ley la sustituye una nueva que se expide con el mismo nombre en el año de 1978 y en la que se prevé la Regionalización del Tribunal, creándose las Salas Regionales y la Sala Superior, precisándose la competencia de ambas la diferencia era fundamentalmente respecto a la cuantía del asunto; asimismo se prevé el recurso de revisión, con lo que otorga a la Sala Superior facultades para revisar las sentencias dictadas por las Salas Regionales.

Es en 1983 cuando se expide un nuevo Código Fiscal, conservando básicamente las normas procesales en los mismos términos.

Posteriormente se incluyen en este ordenamiento las disposiciones relativas a la queja, para lograr el adecuado cumplimiento de las sentencias.

3.8 Modificación al Código Fiscal de la Federación.

Posteriormente en el año de 1988, se modifica el Código Fiscal y la Ley Orgánica del Tribunal, con el objeto de promover la simplificación administrativa, y se suprime la competencia que hasta ese entonces otorgaba la Ley para que la Sala Superior revisara las resoluciones de las Salas Regionales a través del recurso de revisión.

En los años siguientes aparecen diversas leyes que otorgan competencia al Tribunal. En materia de comercio exterior, para conocer en juicio de las resoluciones recaídas respecto al recurso de revocación previsto en la Ley de la materia, así como de las resoluciones recaídas al recurso de revisión que contempla la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Para 1996 entra en vigor la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, conservando su nombre y la competencia, pero modificando la integración de la Sala Superior de nueve magistrados a once, así como su forma de operación a

través de Pleno o Secciones. Estas últimas conforme a la Ley son dos y se integran cada una con cinco magistrados.

Es a finales del año 2000 cuando el Congreso de la Unión aprueba las reformas en materia trascendental para el Tribunal, como son: en primer lugar el cambio de nombre de la Ley Orgánica y del nombre de la Institución, por el de Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, reflejando con ello la competencia que a través de los casi 65 años de existencia se le ha ido asignado.

Así como la que adicionalmente el propio Decreto de reformas le otorga señalando competencia para conocer de los juicios que se promuevan contra las resoluciones dictadas por las autoridades que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelven un expediente en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Asimismo se le proporcionan facultades al pleno para determinar las regiones y en número y sede de las Salas, así como la forma de integrar jurisprudencia al resolver contradicciones de las resoluciones de las Secciones o de las Salas Regionales.

Conforme al primer ordenamiento citado, se reformo la denominación de Tribunal Fiscal de la Federación por la de Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y además se volvió a reformar la fracción XIII del artículo 11 de esa ley, con el fin de establecer la competencia, no solo para resolver los juicios en contra de resoluciones que concluyan el recurso de revisión de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, sino también para conocer de las controversias respecto de los actos dictados por las autoridades administrativas, que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, en los términos de la referida ley procedimental.

Asimismo se incorpora la competencia para conocer demandas contra resoluciones negativas fictas configuradas en la materia que son de la competencia de dicho tribunal.

Además se facultó a la Sala Superior para determinar la jurisdicción territorial de las de las Salas Regionales, así como su número y sede, y, por último, se modificó la competencia territorial de las salas regionales, en cuanto a que ahora serán competentes para conocer del juicio, aquellas en donde se encuentre la sede de la autoridad demandada.

En cuanto a las reformas del Código Fiscal de la Federación, entre otras tenemos las siguientes que se muestran en la figura 3.1

La elaboración de la Ley Federal del Proceso Contencioso Administrativo se encuentra previsto en el decreto por el que se expide la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, presente en el Código Fiscal de la Federación, al cual se le hicieron las adecuaciones que se estimaron pertinentes para establecer un nuevo procedimiento, que sea “ágil, seguro y transparente.”

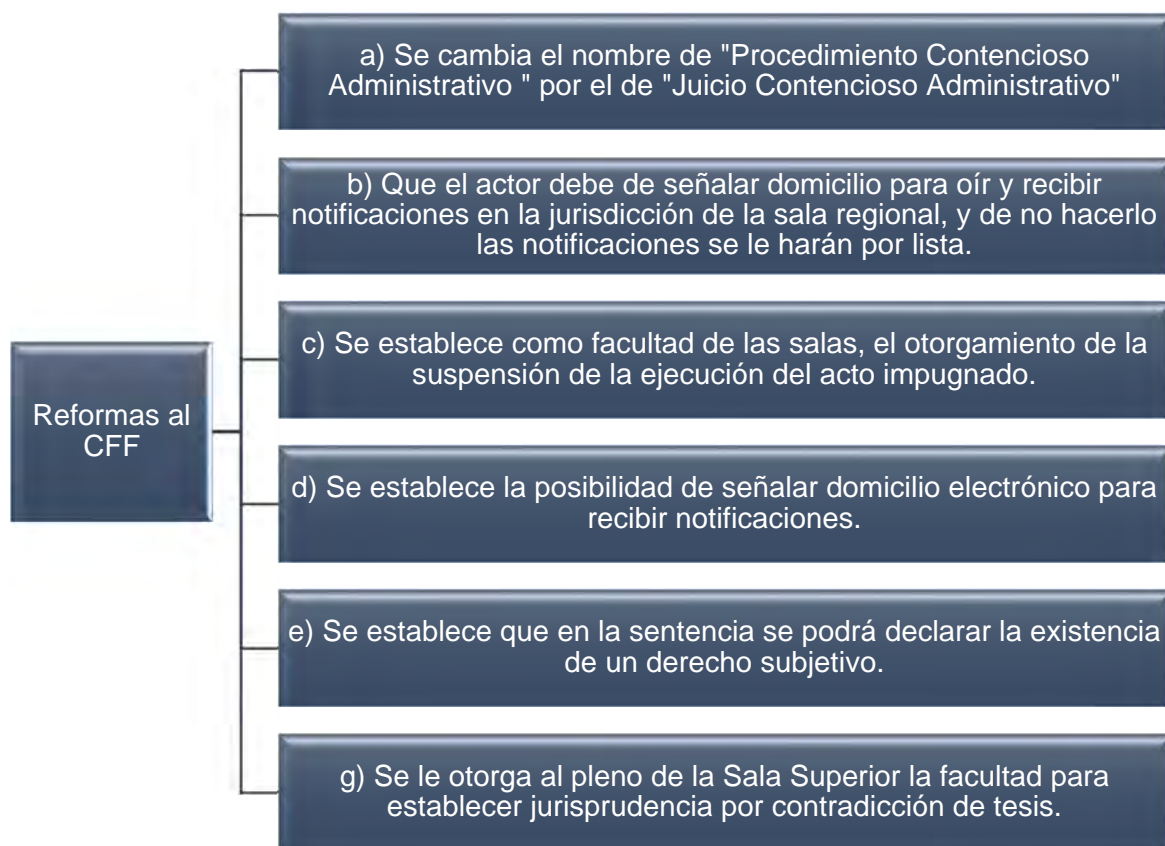


Figura 3.1 Reformas al Código Fiscal de la Federación.

3.9 Resoluciones Definitivas.

De conformidad con el artículo 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el tribunal conocerá los juicios de nulidad que de promuevan en contra de resoluciones definitivas, entendiéndose por éstas las que no admitan recurso administrativo o cuando su interposición sea optativa para el interesado.

Son resoluciones definitivas que pueden impugnarse ante el tribunal:

1. Las dictadas por autoridades fiscales federales y organismos fiscales autónomos, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad o se den las bases para su liquidación.
2. Las que nieguen la devolución de un ingreso de los regulados por CFF, indebidamente percibido por el Estado o cuya devolución proceda de conformidad con las Leyes Fiscales.
3. Las que impongan multas por infracción a las normas administrativas federales.
4. Las que causen un agravio en materia fiscal distinto a que se refieren fracciones anteriores.
5. Las que nieguen o reduzcan las pensiones y demás prestaciones sociales que conceden las leyes a favor de los miembros del ejército, de la fuerza aérea y de la Armada o de sus familiares o derechohabientes, así como las que establezcan obligaciones a cargo de las mismas personas, de acuerdo a con las leyes que otorgan dichas pensiones.
6. Las que dicten en materia de pensiones civiles a cargo del erario federal o del ISSTE.
7. Las que dicten sobre interpretación y cumplimiento de contratos de obras públicas celebrados por la Administración Pública Federal y Centralizada.

8. Las que constituyan créditos por responsabilidad contra servidores públicos de la Federación, del Distrito Federal o de los Organismos públicos descentralizados, federales, o de la propio Ciudad de México, así como contra particulares involucrados en dichas responsabilidades.
9. Las que requieren de pago de garantías a favor de la federación, el Distrito federal, los estado y los municipios, así como sus organismos descentralizados.
10. Las que se dicten negando a los particulares la indemnización a que se contrae el artículo 77-Bis de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. El particular podrá optar por esta vía o acudir ante la instancia judicial competente.
11. Las que traten las materias señaladas en el artículo 94 de la Ley de Comercio Exterior.
12. Las que impongan sanciones administrativas a los servidores públicos en los términos de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos.
13. Las dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, en los términos de la Ley Federal de procedimientos Administrativo.
14. Las que decidan los recursos administrativos en contra de las resoluciones antes mencionadas.
15. Las señaladas en las demás leyes como competencia Tribunal (INFONAVIT, IMSS, Fianzas y Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y Ley Organiza del Banco de México).

Las reglas fundamentales a que deben sujetarse los juicios seguidos ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, son los siguientes:

1. Se regirán por las disposiciones de la LPPCA, sin perjuicio de lo dispuesto por los tratados internacionales de que México sea parte, y a falta de disposición expresa, se aplicara supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, siempre que no contravengan el procedimiento contencioso que establece el artículo 1° de la LFPCA.
2. No habrá condenación en costas y cada parte será responsable de sus propios gastos (artículo 6).
3. Las promociones que se hagan deberán firmarse por quienes las formulen, y sin este requisito, se tendrá por no presentada a menos que el promovente no sepa firmar o no pueda firmar, en caso en el que se imprimirá su huella y firmara otra persona a su ruego o no procede la gestión de negocios; en consecuencia, quien promueva a nombre de otro, deberá acreditar que la representación le fue otorgada en la fecha de la presentación de la demanda o de la contestación (artículo 5).

CAPITULO IV: MEDIOS DE DEFENSA

4.1 Identificación de los Medios de Defensa.

Los medios de defensa son instrumentos que la ley establece para proteger a los afectados por la violación o no aplicación de las disposiciones fiscales y son medios de control sobre los actos de autoridad. Por lo tanto, a través de los medios de defensa, las resoluciones administrativas o actos de autoridad son revisados para que se realicen conforme a la ley.

En qué disposiciones legales se fundamentan los medios de defensa, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En el Código Fiscal de la Federación. En las leyes fiscales. En el Código Federal de Procedimientos Civiles. En la Ley de Amparo.

Los actos de la administración pública deben estar fundados en leyes y ordenamientos tales que resistan un análisis frente a la Carta Magna del país que es la Constitución; o en otros términos, que la administración debe sustentar su actuación frente a los particulares en la legalidad de sus actos.

Sin embargo, no siempre la actuación del poder público se ajusta a los ordenamientos en que se funda.

Desde el punto de vista fiscal es posible defender los intereses de un contribuyente de las ilegalidades o desviaciones del proceder de la autoridad tributaria federal, ya sea por interpretaciones erróneas, exceso en el cumplimiento de sus funciones o arbitrariedades de los funcionarios encargados de aplicarlas, lo que origina violación de los derechos de los administrativos, e inclusive, de los que legítimamente le corresponden a la misma administración pública.

Para hacer frente a este tipo de actos se ha reconocido la necesidad de dotar a los particulares de recursos o medios de defensa para ocuparlos ante la propia administración pública por medio de los cuales puede lograrse la nulificación de los actos o resoluciones dictadas con violación a la ley aplicada.

Es importante mencionar que dichos medios se le otorgan al contribuyente por disposiciones que la ley otorga y que estos pueden representar para el sujeto activo un medio para supervisar su proceder cotidiano.

A través de dicha facultad es posible percatarse de los errores que se están cometiendo, y corregirlos por la vía administrativa al expresar una resolución que anula la decisión tomada. Los recursos que se analizarán a continuación son de carácter optativo, ya que el contribuyente es libre de recurrir a cualquier medio de defensa que sea el más adecuado para defender al acto realizado, tal como se muestra a continuación en la figura 4.1:

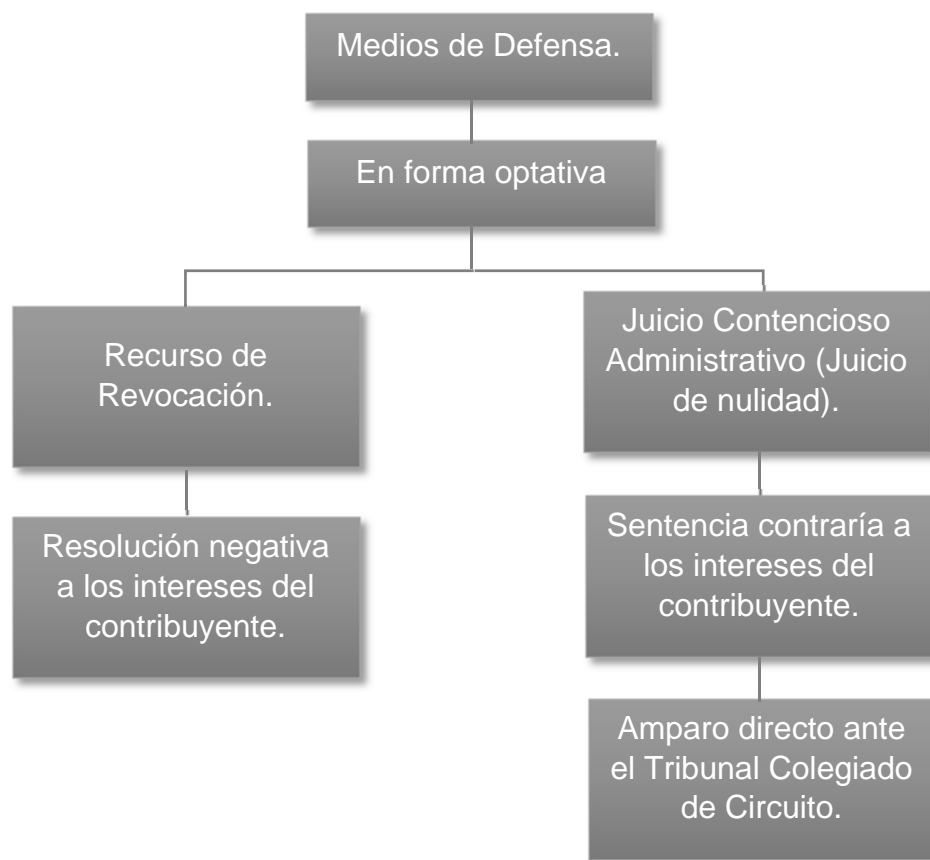


Figura 4.1 Medios de defensa.

4.2 Recurso de Revocación

La palabra recurso deriva del latín, recursos, que expresa *“camino de vuelta o de regreso”*, y revocación significa *“acción y efecto de revocar/sustitución o enmienda de orden o fallo por autoridad distinta de la que había resuelto/acto jurídico que deja sin efecto otro”*.

Para Paz, A. & Mesta J. (2004) nos dice que el Recurso de Revocación es un medio de defensa legalmente establecido al alcance de los particulares para impugnar los actos y resoluciones dictadas por la autoridad en perjuicios de aquellos.

Para Alejandro S. (2007) el recurso de revocación es un medio de defensa legal, el cual tiene la finalidad de retomar una situación y así poder verificar la legalidad de esta.

Se dice también que el Recurso de Revocación es un medio de defensa que tiene el particular que ve afectado su interés jurídico, por algún acto o resolución emitido por una autoridad fiscal federal, a efecto de que mediante los agravios hechos valer y pruebas que soporten su pretensión, la autoridad analizando los argumentos y valorando las pruebas aportadas, emita resolución la cual puede consistir en: dejar sin efectos el acto, modificar el acto impugnado, mandar reponer el procedimiento u ordenar se emita una nueva resolución, confirmar el acto, o bien, desecharlo por ser éste improcedente, tenerlo por no interpuesto, o sobreseerlo en su caso.

Contra los actos administrativos dictados en materia fiscal federal, se puede interponer el recurso de revocación (artículo 116 del Código Fiscal de la Federación). Así mismo el artículo 120 del Código Fiscal de la Federación (CFF) señala que la interposición del recurso revocación será optativo para el interesado antes de acudir al Fiscal de la Federación y que cuando un recurso se interponga ante autoridad Fiscal incompetente, esté lo turnará a la que sea competente.

Por último cabe mencionar que el recurso en materia fiscal además de enfocarse propiamente para combatir los actos emitidos por el Servicio de Administración

Tributaria, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, sirve de base o complemento para los recursos relacionados con aquellos de igual naturaleza fiscal.

4.2.1 Formalidad.

El recurso de revocación deberá contener los requisitos que señalan los artículos 18 y 122 del Código Fiscal de la Federación tal como se muestra en la figura 4.2:

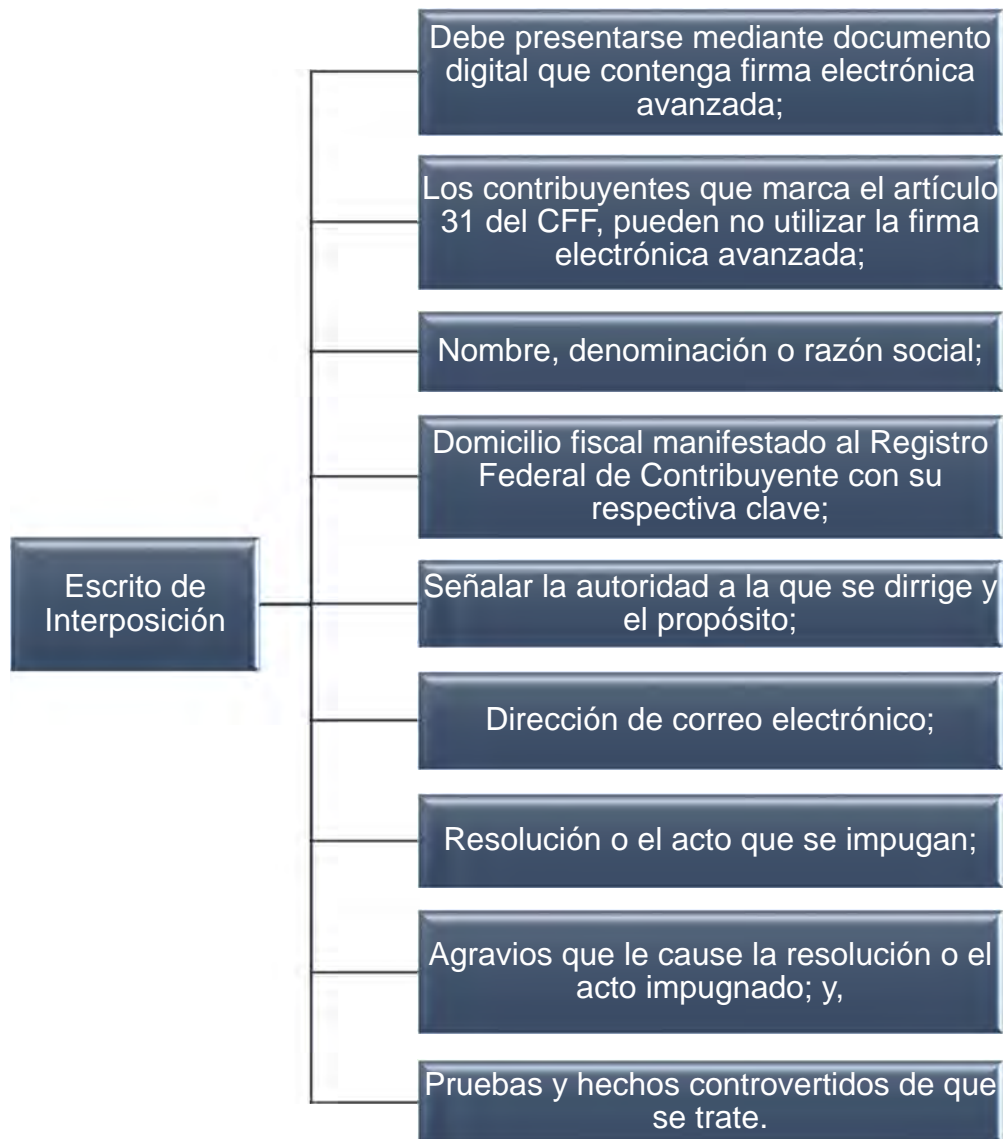


Figura 4.2 Requisitos del escrito de interposición del recurso de revocación.

Cuando no se cumplan los requisitos a que se refieren los dos primeros puntos, las autoridades fiscales requerirán al promovente a fin de que en un plazo de 10 días cumpla con el requisito omitido.

En caso de no subsanarse la omisión en dicho plazo, la promoción se tendrá por no presentada, así como cuando se omite señalar la dirección de correo electrónico.

4.2.2 Procedencia:

El fundamento legal del recurso de revocación es el artículo 116 del Código Fiscal de la federación, el cual menciona, que el “Artículo 116.- Contra los actos administrativos dictados en materia fiscal Federal, se podrá imponer el recurso de revocación.

I. Contra resoluciones definitivas dictadas por autoridades fiscales federales que:

- Determinen contribuciones, accesorios o aprovechamientos.
- Nieguen la devolución de cantidades que procedan conforme a la Ley.
- Dicten las autoridades aduaneras.
- Cualquier resolución de carácter definitivo que cause agravio al particular en materia fiscal, salvo aquellas a que se refieren los artículos 33-A, 36 y 74 del CFF.

II. Los actos de autoridades fiscales federales que:

- Exijan el pago de créditos fiscales, cuando se alegue que éstos se han extinguido o que su monto real es inferior al exigido, siempre que el cobro en exceso sea imputable a la autoridad ejecutora o se refiera a recargos, gastos de ejecución o a la indemnización a que se refiere el artículo 21 de este Código.

- Se dicten en el procedimiento administrativo de ejecución, cuando se alegue que este no se ha ajustado a la Ley.
- Afecten el interés jurídico de terceros, en los casos a que se refiere el artículo 128 del CFF.
- Determinen el valor de los bienes embargados a que se refiere el artículo 175 de este Código.

Como se puede apreciar la regla principal de la procedencia del recurso de revocación es contra resoluciones definitivas o actos con tal carácter que cause agravio personal o directo al particular.

4.2.3 Improcedencia.

Las causales de improcedencia se encuentran prevista en el artículo 124 del Código Fiscal de la Federación, que a la letra dice:

“Artículo 124.- Es improcedente el recurso cuando se haga valer contra actos administrativos:

1. Que no afecten el interés jurídico del recurrente;
2. Que sean resoluciones dictadas en recurso administrativo o en cumplimiento de sentencias;
3. Que hayan sido impugnados ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.
4. Que se hayan consentido, entendiéndose por consentimiento el de aquellos contra los que no se promovió el recurso en el plazo señalado al efecto.
5. Que sean conexos a otro que haya sido impugnado por medio de algún recurso o medio de defensa diferente.

6. En caso de que no se amplíe el recurso administrativo o si en la ampliación no se expresa agravio alguno, tratándose de lo previsto por la fracción II del Artículo 129 de este Código.
7. Si son revocados los actos por la autoridad.
8. Que hayan sido dictados por la autoridad administrativa en un procedimiento de resolución de controversias previsto en un tratado para evitar la doble tributación, si dicho procedimiento se inició con posterioridad a la resolución que resuelve un recurso de revocación o después de la conclusión de un juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.
9. Que sean resoluciones dictadas por autoridades extranjeras que determinen impuestos y sus accesorios cuyo cobro y recaudación hayan sido solicitados a las autoridades fiscales mexicanas, de conformidad con lo dispuesto en los tratados internacionales sobre asistencia mutua en el cobro de los que México sea parte.

4.2.4 Presentación.

La interposición del recurso de revocación como ya se mencionó anteriormente es optativa para el interesado, pudiendo acudir en forma directa a juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Si el particular optó por un determinado medio de defensa contra un determinado acto o resolución de autoridad, en caso de impugnar otro acto consecuencia de aquel, deberá acudir a la misma vía.

El escrito en que conste el recurso se dirigirá a la Administración Jurídica del Servicio de Administración Tributaria, Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Este escrito se debe presentar ante la autoridad competente en razón del domicilio del contribuyente o ante la autoridad que emitió o ejecutó el acto o resolución materia de impugnación.

No se debe dejar a un lado la posibilidad de presentar el recurso por correo certificado con acuse de recibo, siempre que el envío se efectúe desde el lugar en que resida el recurrente.

Quien promueva a nombre de otro el recurso en comento deberá acreditar su personalidad en términos del artículo 19 del Código Fiscal de la Federación.

El instrumento Público Notarial o mediante Carta Poder firmada ante dos testigos y ratificándose la firma del otorgante y testigos ante la autoridad fiscal, notario o fedatario público, o mediante constancias de inscripción de registro de representantes legales que lleve autoridad.

4.2.5 Término para su Interposición.

El plazo para interponer el recurso en cuestión es de cuarenta y cinco días hábiles siguientes a aquél en que haya surtido efecto la notificación del acto que se combate, salvo casos excepcionales y regla de suspensión del plazo de referencias (circunstancias especiales contempladas en el Código Fiscal de la Federación).

El cómputo de referencia se deberá realizar de acuerdo con lo señalado en los artículos 12 y 135 del Código Fiscal de la Federación, independientemente de que las oficinas de las autoridades permanezcan abiertas cualquiera de los días que consigne como inhábiles el primero de los preceptos legales.

Así, no se podrá interpretar que se tiene como días hábiles aquellos en que las autoridades laboren normalmente.

4.2.6 Sobreseimiento.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 124 A del Código Fiscal de la Federación, el sobreseimiento procede contra los casos como se puede observar en la figura 4.3:

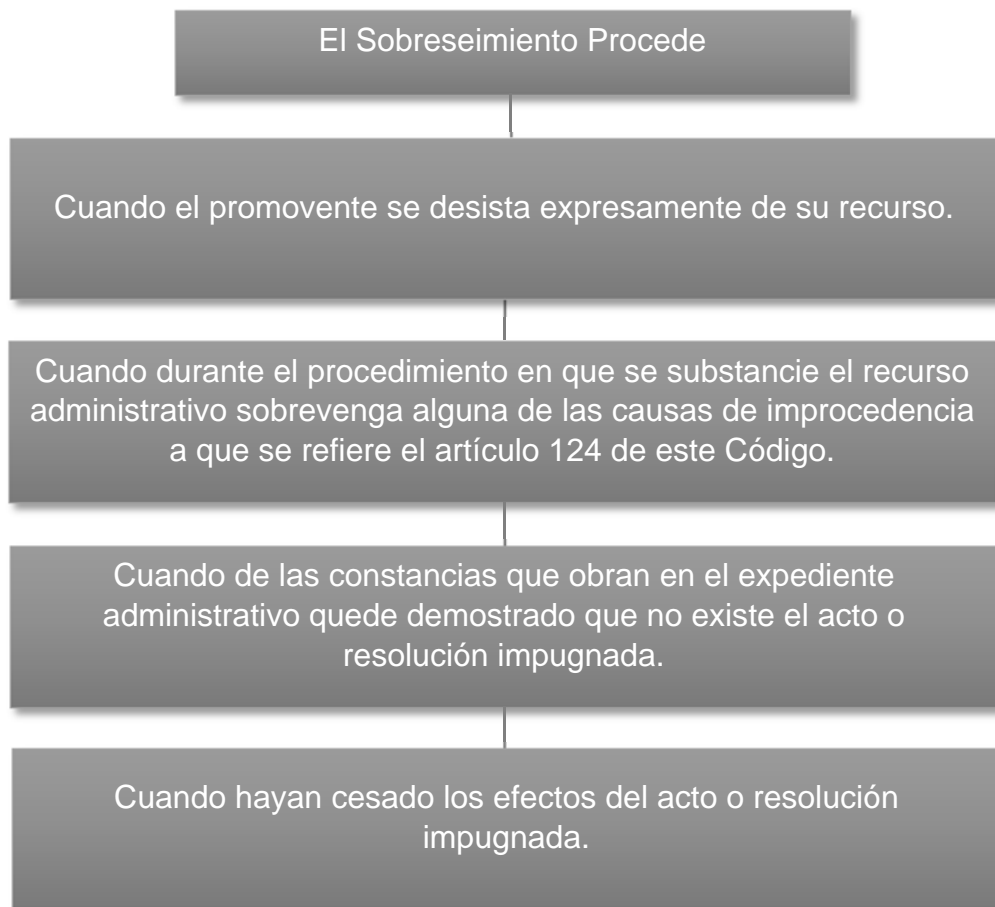


Figura 4.3 Causas de Sobreseimiento en el recurso de revocación.

4.2.7 Las pruebas.

Tal como menciona el artículo 130 del Código Fiscal de la Federación, en el recurso en el recurso de revocación serán admitidas toda clase de pruebas excepto la testimonial y la confesional de autoridad mediante absolucón de posiciones, sin que se considere en este último caso la petición de informes respecto de hechos que conste en sus expedientes.

Las pruebas se valoran bajo el sistema mixto, esto quiere decir que se utiliza la prueba valuada, que consiste en que la propia ley es la que va a otorgar el nivel de valor que tenga la misma, y a su vez se va a quedar a la prudente opinión del juzgador.

La autoridad fiscal deberá admitir la resolución al recurso de revocación dentro de un término de tres meses contados a partir del día en que se interpuso el recurso.

En caso contrario el particular podrá considerar que la autoridad ha confirmado el acto de resolución, pudiendo impugnar la negativa ficta o esperar a que se le notifique la resolución.

4.2.8 Autoridad ante quien se interpone.

El recurso de revocación se interpone tal como se menciona en el artículo 121 del Código Fiscal de la Federación, ante la autoridad que emitió o ejecuto el acto o ante la autoridad competente del domicilio del contribuyente.

Cuando el particular tenga su domicilio fuera de la población en que radique, la autoridad que emitió dicha resolución, el escrito de recurso se podrá enviar a la autoridad correspondiente del domicilio del contribuyente o a la que emitió o ejecuto el acto por correo certificado con acuse de recibo.

Este envío deberá efectuarse desde el lugar en que resida el recurrente, y se tendrá con fecha de presentación del escrito la del día en que se entregue a la oficina extractora o el día que se deposite en la oficina de correos.

Por oficina de correos se debe entender las oficinas postales del Servicio Postal Mexicano y aquellas que señale el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

4.2.9 Resolución del Recurso.

La resolución que ponga fin al recurso de revocación podrá ser en los siguientes sentidos, como se muestra a continuación en la figura 4.4

Resoluciones que ponen fin al recurso de Revocación

- a). Desecharlo por improcedente, tenerlo por no interpuesto o sobreseerlo;
- b). Confirmar el acto impugnado;
- c). Mandar a reponer el procedimiento administrativo o que se emita una nueva resolución;
- d). Dejar sin efecto al acto impugnado; y
- e) Modificar el acto impugnado o dictar uno nuevo que lo sustituya.

Figura 4.4 Resoluciones que ponen fin al recurso de revocación.

4.3 Juicio de Nulidad.

Este medio de defensa solo es procedente contra actos, resoluciones y procedimientos definitivos, esto es, aquellos que conforme a la ley ya no deben ser revisados de oficio, ni tampoco procederá contra ellos un recurso o medio de defensa de forzoso agotamiento, ante autoridades administrativas, de acuerdo al Código Fiscal de la Federación u otra ley fiscal, de suerte que la revisión oficiosa o el recurso pudieran ser confirmados, modificados o nulificados.

Este medio de defensa se interpone ante la Sala Regional competente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Este tema se complementara en el próximo capítulo, donde se dará a conocer más profundamente el tema.

4.4 Juicio de Amparo.

El juicio de amparo es un medio de defensa de los particulares en materia fiscal, porque en este ámbito, es susceptible de interponerse y surte efectos indiscutiblemente. En teoría jurídica el amparo tiene por objeto esencial que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la violación de garantías y por tanto, la restitución en el goce de la garantía violada para el quejoso.

La técnica procesal del amparo, es sumamente difícil y complicada; pero los beneficios que se obtienen de una demanda de amparo bien fundada y desde luego llevando el procedimiento en forma correcta como medio de defensa del que gozan los contribuyentes.

El Juicio de amparo es creado por la Constitución para lograr el respeto a las garantías individuales y por ende, la protección del derecho y de las normas constitucionales.

Hugo C (2004) nos dice que la estrategia de defensa va a depender de las circunstancias concretas y la situación económica del contribuyente, de tal forma que se pueden seguir las siguientes vías:

- a. Amparo indirecto ante juzgados de distritos, y
- b. Amparo directo ante los Tribunales Colegiados de Circuito.

Algunos casos más comunes para el amparo indirecto son:

1. Cuando el contribuyente se auto aplica una ley fiscal, es decir presenta una declaración e impuestos, lo que provoca que empiece a correr el término para promover la demanda de amparo directo.
2. Esperar que se notifique al contribuyente un acto de la autoridad impositiva cuya ley que se aplique se considere inconstitucional, por lo general, la notificación de la existencia de un crédito fiscal o el inicio del procedimiento administrativo de ejecución.

3. Contra actos ejecutados en la tramitación de un juicio ante el Tribunal Fiscal de la Federación, Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la Ciudad de México o Tribunales Administrativos de los estados, que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación.

Ahora bien el amparo directo procede contra sentencias definitivas emitidas por el Tribunal Fiscal de la Federación, Tribunal Contencioso Administrativo de la Ciudad de México y Tribunales Administrativos de los estados, respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificadas o revocadas.

Su finalidad repara en obligar a las autoridades a respetar las garantías individuales de los quejosos.

4.4.1 Principios Fundamentales.

Los principios fundamentales que rigen el juicio de amparo se muestran en la figura 3.6.

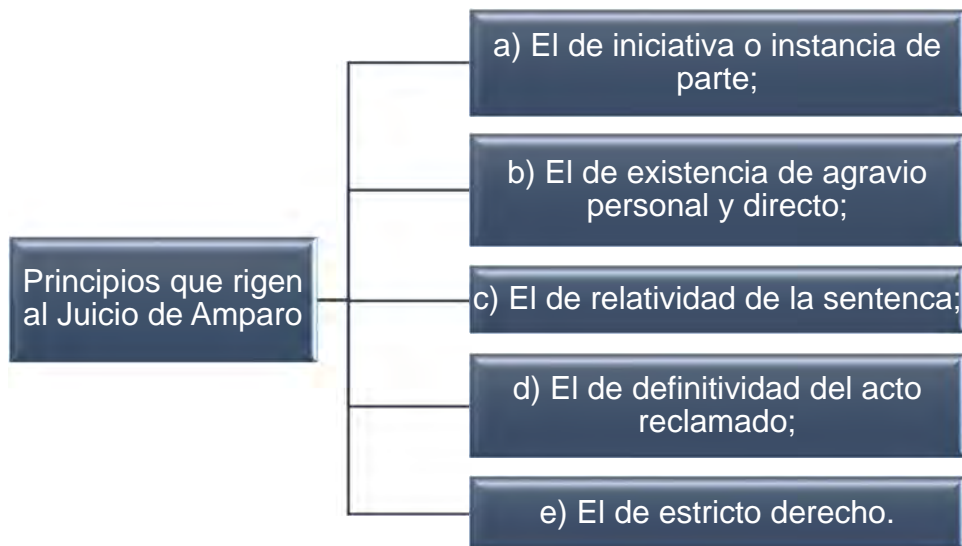


Figura 4.5 Principios que rigen al juicio de amparo.

Por iniciativa o instancia se debe entender que el juicio no procede oficiosamente, sino que es indispensable que se promueva por una persona.

El agravio personal y directo es toda ofensa hacia la persona, se dice que es personal cuando se concretiza en una persona y directo porque debe haberse producido.

El término de relatividad de la sentencia se entiende que estas solo surten efectos entre las personas que promovieron el juicio y, en su caso frente a las autoridades que se establecen como responsables.

El principio de definitividad, es cuando el juicio procede contra actos definitivos, es decir contra actos para los cuales no exista recurso alguno y cuya interposición pudiera dar lugar a la modificación, revocación o anulación del acto reclamado.

Según el principio de estricto derecho, las decisiones del juicio de amparo se deberán resolver solamente conforme a la constitucionalidad del acto reclamado, y de acuerdo a los conceptos de violación o los que realmente fueron considerados en los casos de suplencia queja, que quiere decir que es la corrección de ciertos defectos que pudiera tener una demanda de amparo.

4.4.2 Partes del Juicio de Amparo.

Las partes del juicio de amparo se encuentran en el artículo 5 de la Ley de Amparo, a continuación se muestra en la figura 4.6:



Figura 4:6 Partes en el Juicio de Amparo

4.4.3 Causas de Improcedencia.

El artículo 73 de la Ley de Amparo (LA) nos señala las causas de improcedencia que a continuación se mencionan:

1. Contra actos de la Suprema Corte de Justicia;
2. Contra resoluciones dictadas en los juicios de amparo o en ejecución de las mismas;
3. Contra leyes o actos que sean materia de otro juicio de amparo que se encuentre pendiente de resolución, ya sea en primera o única instancia, o en revisión, promovido por el mismo quejoso, contra las mismas autoridades y por el propio acto reclamado, aunque las violaciones constitucionales sean diversas;
4. Contra leyes o actos que hayan sido materia de una ejecutoria en otro juicio de amparo, en los términos de la fracción anterior;
5. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del quejoso;
6. Contra leyes, tratados y reglamentos que, por su sola vigencia, no causen perjuicio al quejoso, sino que se necesite un acto posterior de aplicación para que se origine tal perjuicio;
7. Contra las resoluciones o declaraciones de los organismos y autoridades en materia electoral;
8. Contra las resoluciones o declaraciones del Congreso Federal o de las Cámaras que lo constituyen, de las Legislaturas de los Estados o de sus respectivas Comisiones o Diputaciones Permanentes, en elección, suspensión o remoción de funcionarios, en los casos en que las Constituciones correspondientes les confieran la facultad de resolver soberana o discrecionalmente;

9. Contra actos consumados de un modo irreparable;
10. Contra actos emanados de un procedimiento judicial, o de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, cuando por virtud de cambio de situación jurídica en el mismo deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el procedimiento respectivo, por no poder decidirse en tal procedimiento sin afectar la nueva situación jurídica.

Cuando por vía de amparo indirecto se reclamen violaciones a los artículos 19 o 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exclusivamente la sentencia de primera instancia hará que se considere irreparablemente consumadas las violaciones para los efectos de la improcedencia prevista en este precepto. La autoridad judicial que conozca del proceso penal, suspenderá en estos casos el procedimiento en lo que corresponda al quejoso, una vez cerrada la instrucción y hasta que sea notificada de la resolución que recaiga en el juicio de amparo pendiente;

11. Contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento;
12. Contra actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales aquellos contra los que no se promueva el juicio de amparo dentro de los términos que se señalan en los artículos 21, 22 y 218.

No se entenderá consentida tácitamente una Ley, a pesar de que siendo impugnable en amparo desde el momento de la iniciación de su vigencia, en los términos de la fracción VI de este artículo, no se haya reclamado, sino sólo en el caso de que tampoco se haya promovido amparo contra el primer acto de su aplicación en relación con el quejoso.

Cuando contra el primer acto de aplicación proceda algún recurso o medio de defensa legal por virtud del cual pueda ser modificado, revocado o nulificado, será optativo para el interesado hacerlo valer o impugnar desde

luego la ley en juicio de amparo. En el primer caso, sólo se entenderá consentida la ley si no se promueve contra ella el amparo dentro del plazo legal contado a partir de la fecha en que se haya notificado la resolución recaída al recurso o medio de defensa, aun cuando para fundarlo se hayan aducido exclusivamente motivos de ilegalidad.

Si en contra de dicha resolución procede amparo directo, deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 166, fracción IV, párrafo segundo, de este ordenamiento.

13. Contra las resoluciones judiciales o de tribunales administrativos o del trabajo respecto de las cuales conceda la ley algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas, aun cuando la parte agraviada no lo hubiese hecho valer oportunamente, salvo lo que la fracción VII del artículo 107 Constitucional dispone para los terceros extraños.

Se exceptúan de la disposición anterior los casos en que el acto reclamado importe peligro de privación de la vida, deportación o destierro, o cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución.

14. Cuando se esté tramitando ante los tribunales ordinarios algún recurso o defensa legal propuesta por el quejoso que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto reclamado;
15. Contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún recurso, juicio o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos mediante la interposición del recurso o medio de defensa legal que haga valer el agraviado, sin exigir mayores requisitos que los que la presente ley consigna para conceder la suspensión definitiva,

independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con esta ley.

No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa, si el acto reclamado carece de fundamentación;

16. Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado;
17. Cuando subsistiendo el acto reclamado no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia del mismo;
18. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la ley.

Las causales de improcedencia, en su caso, deberán ser examinadas de oficio.

4.4.4 Sobreseimiento.

El artículo 74 de la Ley de Amparo nos muestra las causas de sobreseimiento, las cuales se muestran en la figura 4.7 a continuación:

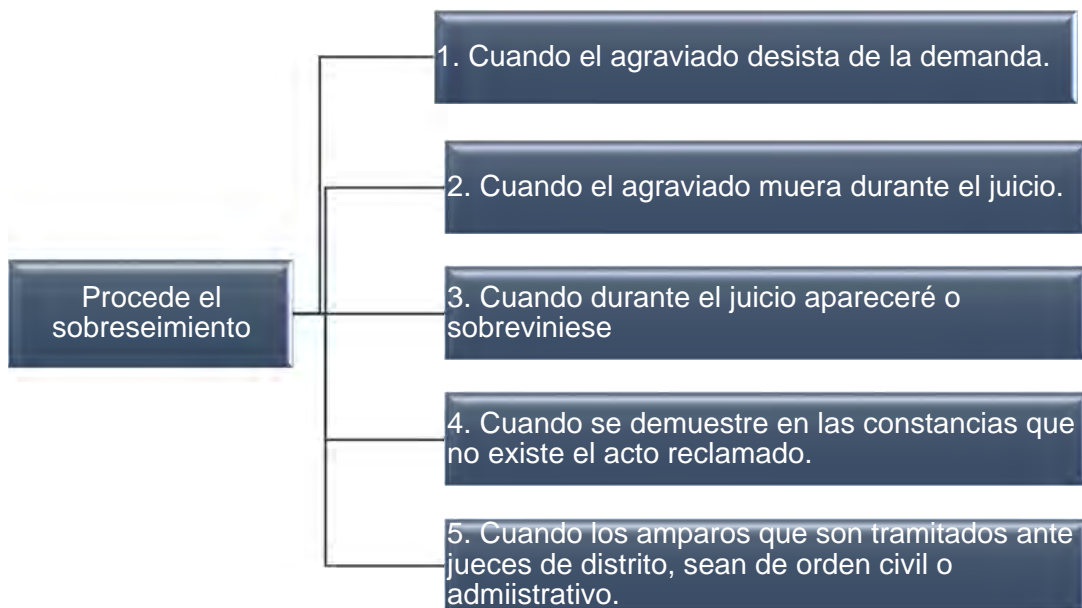


Figura 4.7 Cuando procede el sobreseimiento en el juicio de amparo.

4.4.5 Plazo.

De acuerdo al artículo 21 de la Ley de Amparo, el término para interponer la demanda es de quince días, este plazo se cuenta a partir del día siguiente al que haya surtido efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso de la resolución o acuerdo que reclame; al que haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o al que hubiese ostentado sabedor de los mismos.

4.4.6 Autoridad ante quien interponerlo

Se presenta ante un juez de distrito, cuya jurisdicción debe tener ejecución, trate de ejecutarse o se ejecute el acto reclamado.

Cuando no se requiera ejecución material será competente ante un juez de distrito, en cuya jurisdicción resida la autoridad que hubiera dictado la resolución reclamada.

CAPITULO V: JUICIO DE NULIDAD

5.1 Juicio de Nulidad.

El juicio de nulidad ante el Tribunal Fiscal de la Federación es procedente contra las resoluciones dictadas por la autoridad administrativa que se consideren ilegales y, por lo tanto, se desean impugnar; la acción la tienen tanto el particular como la propia autoridad administrativa, aquél para impugnar las resoluciones que, estimando ilegales, le causen perjuicio, ésta, para impugnar aquellas resoluciones que ella misma dictó y que considera que no están apegadas a derecho, pero, y esto es importante, que son favorables a los particulares.

Al igual que en el recurso administrativo, el juicio de nulidad sólo es procedente para impugnar decisiones de la autoridad administrativa, por lo tanto, también es ineficaz para impugnar decisiones de autoridades de otro tipo, y para que la resolución sea impugnada en juicio debe también reunir las características de ser definitiva; personal y concreta; causar agravio; constar por escrito, salvo los casos de negativa o confirmación ficta; y ser nueva. Con la única variante de que la resolución definitiva puede ser la que ponga fin a la fase oficiosa o la que resuelva un recurso administrativo; en el primer caso, si el recurso es optativo, en el segundo caso si el recurso es obligatorio o siendo optativo, se eligió agotarlo primero.

El juicio de nulidad lo puedo definir como: La resolución de una controversia legítima, por violación o desconocimiento de un derecho, entre los particulares y las autoridades hacendarias o de una de carácter administrativo distinto, ante un órgano de naturaleza jurisdiccional, el cual determinará a quien le asiste la razón y el derecho, mediante la acción que marcan las leyes.

5.2 Antecedentes del Juicio de Nulidad en México.

El tribunal contencioso nace para verificar los asuntos de la Administración Pública con independencia y frente al Poder Judicial, de lo cual existió cuestionamiento sobre su inconstitucionalidad, con base en que no puede existir la reunión de dos poderes en uno solo, siendo el caso del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y

Administrativa que forma parte del Poder Ejecutivo, circunstancia que en la actualidad ha quedado superada, siendo que las discusiones sobre dicha constitucionalidad se terminaría debido a la reforma constitucional del año 1946.

Existen antecedentes del Contencioso Administrativo en México desde la Ley para el Arreglo del Contencioso Administrativo del 25 de noviembre de 1853 (Ley de Lares), posteriormente en la época de Maximiliano la Ley del 1 de noviembre de 1865. En materia Fiscal en específico en 1924 se tiene una junta revisora del impuesto sobre la renta creada por la ley para la recaudación de los impuestos establecidos en la Ley de Ingresos sobre Sueldos, Salarios, Emolumentos, Honorarios y Utilidades de las Sociedades y Empresas, o la Ley de la Tesorería de la Federación del 10 de febrero de 1927. Un parte aguas en el tema fue la Ley de Justicia Fiscal del 27 agosto de 1936, mediante la cual se creó el entonces Tribunal Fiscal de la Federación ahora Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa.

5.3 Sustento Constitucional.

El sustento constitucional del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, lo encontramos en el artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual menciona:

“Artículo 73. El congreso tiene facultad:

XXIX-H. Para expedir leyes que instituyan tribunales de lo contencioso-administrativo, dotados de plena autonomía para dictar sus fallos, y que tengan a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública federal y los particulares, así como imponer sanciones a los servidores públicos por responsabilidad administrativa que determine la ley, estableciendo las normas para su organización, su funcionamiento, los procedimientos y los recursos contra sus resoluciones.”

El juicio de Nulidad se encuentra previsto y regulado en la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, y este juicio procederá contra

resoluciones definitivas (que no admitan recurso administrativo o su interposición sea optativa).

5.4 Casos en que procede.

El juicio de nulidad procede en contra de las resoluciones definitivas, entendiéndose por éstas aquellas que no admitan recurso administrativo en su contra o cuando la interposición de éste sea optativa.

El artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa establece la competencia material de dicho Tribunal y especifica cuáles resoluciones definitivas son las más impugnables ante dicho organismo.

Estas resoluciones son:

- I. Las dictadas por autoridades fiscales federales y organismos fiscales autónomos, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación;
- II. Las que nieguen la devolución de un ingreso de los regulados por el Código Fiscal de la Federación, indebidamente percibido por el Estado o cuya devolución proceda de conformidad con las leyes fiscales;
- III. Las que impongan multas por infracción a las normas administrativas federales;
- IV. Las que causen un agravio en materia fiscal distinto al que se refieren las fracciones anteriores;
- V. Las que nieguen o reduzcan las pensiones y demás prestaciones sociales que concedan las leyes en favor de los miembros del Ejército, de la Fuerza Aérea y de la Armada Nacional o de sus familiares o derechohabientes con cargo a la Dirección de Pensiones Militares o al erario federal, así como las que establezcan obligaciones a cargo de las mismas personas, de acuerdo con las leyes que otorgan dichas prestaciones.
- VI. Cuando para fundar su demanda el interesado afirme que le corresponde un mayor número de años de servicio que los reconocidos por la autoridad

respectiva, que debió ser retirado con grado superior al que consigne la resolución impugnada o que su situación militar sea diversa de la que le fue reconocida por la Secretaría de la Defensa Nacional o de Marina, según el caso; o cuando se versen cuestiones de jerarquía, antigüedad en el grado o tiempo de servicios militares, las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa sólo tendrán efectos en cuanto a la determinación de la cuantía de la prestación pecuniaria que a los propios militares corresponda, o a las bases para su depuración;

- VII. Las que se dicten en materia de pensiones civiles, sea con cargo al erario federal o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;
- VIII. Las que se dicten en materia administrativa sobre interpretación y cumplimiento de contratos de obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal;
- IX. Las que nieguen la indemnización o que, por su monto, no satisfagan al reclamante y las que impongan la obligación de resarcir los daños y perjuicios pagados con motivo de la reclamación, en los términos de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado o de las leyes administrativas federales que contengan un régimen especial de responsabilidad patrimonial del Estado;
- X. Las que requieran el pago de garantías a favor de la Federación, el Distrito Federal, los Estados o los Municipios, así como de sus entidades paraestatales;
- XI. Las que traten las materias señaladas en el artículo 94 de la Ley de Comercio Exterior; XI. Las dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo;
- XII. Las que decidan los recursos administrativos en contra de las resoluciones que se indican en las demás fracciones de este artículo;

- XIII. Las que se funden en un tratado o acuerdo internacional para evitar la doble tributación o en materia comercial, suscrito por México, o cuando el demandante haga valer como concepto de impugnación que no se haya aplicado en su favor alguno de los referidos tratados o acuerdos;
- XIV. Las que se configuren por negativa ficta en las materias señaladas en este artículo, por el transcurso del plazo que señalen el Código Fiscal de la Federación, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo o las disposiciones aplicables o, en su defecto, en el plazo de tres meses, así como las que nieguen la expedición de la constancia de haberse configurado la resolución positiva ficta, cuando ésta se encuentre prevista por la ley que rija a dichas materias.
- XV. No será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior en todos aquellos casos en los que se pudiere afectar el derecho de un tercero, reconocido en un registro o anotación ante autoridad administrativa; Párrafo reformado DOF 10-12-2010
- XVI. Las sanciones y demás resoluciones emitidas por la Auditoría Superior de la Federación, en términos de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, y Fracción adicionada DOF 10-12-2010
- XVII. Las señaladas en las demás leyes como competencia del Tribunal.

Para completar el estudio de los casos en que procede el juicio de anulación, también se deberá revisar en qué casos y contra que actos (no obstante de tratarse de resoluciones definitivas que materialmente pueden ser impugnadas ante el Tribunal Fiscal de la Federación) no procede el juicio de anulación.

Los casos de improcedencia del juicio de anulación son los siguientes:

- I. Que no afecten los intereses jurídicos del demandante.
- II. Cuya impugnación no corresponda conocer a dicho tribunal.
- III. Que haya sido materia de sentencia pronunciada por el Tribunal Fiscal, siempre que hubiera identidad de partes y se trate del mismo acto impugnado, aunque las violaciones alegadas serán diversas.

- IV. Respecto de las cuales hubiere consentimiento, entendiéndose que hay consentimiento únicamente cuando no se promovió algún medio de defensa en los términos de las leyes respectivas o juicio ante el Tribunal Fiscal en los plazos que señala el Código.
- V. Que sea materia de un recurso a juicio que se encuentre que hay consentimiento únicamente cuando se promovió algún medio de defensa en los términos de las leyes respectivas o juicio ante el Tribunal Fiscal en los plazos establecidos.
- VI. Que puedan impugnarse a través de algún recurso o medio de defensa, con excepción de aquellos cuya interposición sea optativa.
- VII. Conexos a otro que haya sido impugnado por medio de algún recurso o medio de defensa diferente.
- VIII. Que haya sido impugnado en un procedimiento judicial.
- IX. Contra ordenamiento que den normas o instrucciones de carácter general y abstracto, sin haber sido aplicados concretamente al promovente.
- X. Cuando no se hagan valer conceptos de impugnación.
- XI. Cuando de las constancias de autos apareciese claramente que no existe el acto reclamado.
- XII. Que puedan impugnarse en los términos del artículo de la Ley de Comercio Exterior, cuando no haya transcurrido el plazo para el ejercicio de la opción o cuando la opción haya sido ejercida.
- XIII. Dictados por la autoridad administrativa para dar cumplimiento de la decisión que emane de los mecanismos alternativos de solución de controversias a que se refiere el artículo 97 de la Ley de Comercio Exterior.
- XIV. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de las leyes fiscales especiales.

La procedencia del juicio será examinada aun de oficio.

Por lo tanto la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (artículo 14) nos que se promoverá juicio contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos como se indica en la figura 5.1:

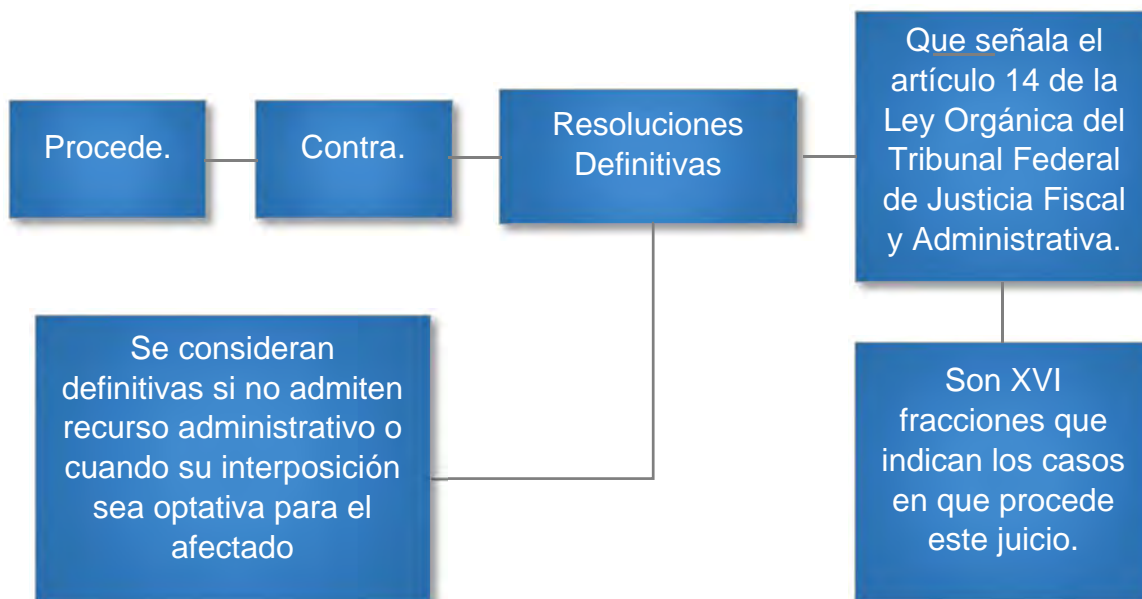


Figura 5.1 Actos Administrativos y Procedimientos.

5.5 Partes en el Juicio

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 198 del Código Fiscal de la Federación, son partes en el juicio ante el Tribunal Fiscal de la Federación:

- a. El demandante. Puede serlo un particular o la autoridad fiscal; en el primer caso porque se pida la nulidad de una resolución que causa agravio y en el segundo porque se pida la nulidad de una resolución favorable a un particular.
- b. El demandado. También puede serlo un particular o la autoridad fiscal; en el primer caso porque sea la persona a quien favorece la resolución impugnada y en el segundo, por haber dictado la resolución impugnada.
- c. El Titular de la Secretaría de Estado u organismo descentralizado del que dependa la autoridad que dictó la resolución impugnada y en todo caso, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público será parte en los juicios en que se controvierta el interés fiscal de la Federación.
- d. El tercero que tenga un derecho incompatible con la pretensión del demandante.

Se admite la posibilidad de que se apersona en juicio como coadyuvante de las autoridades administrativas quien tenga interés directo en la modificación o anulación de un acto favorable a un particular o en la confirmación de uno que le es desfavorable. Sin embargo, no se admite la misma posibilidad del coadyuvante para el particular, no obstante que un tercero puede tener interés directo en que se anule una resolución fiscal, como es el caso de todos aquéllos a quienes la ley les atribuye responsabilidad solidaria.

Por otro lado, el artículo 200 del Código Fiscal de la Federación establece que ante el Tribunal Fiscal de la Federación no procede la gestión de negocios, por tanto, quien promueva a nombre de otra persona debe acreditar que la representación le fue otorgada a más tardar en la fecha de la presentación de la demanda o de la contestación en su caso.

El mismo artículo 200 mencionado señala que la representación de los particulares debe otorgarse, como se prevé en el Derecho Civil, en escritura pública o en carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas ante notario, pero además prevé la posibilidad de que esa representación, se otorgue en carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas ante los secretarios del Tribunal Fiscal de la Federación, todo ello sin perjuicio de lo que disponga la legislación de profesiones. Señala también que la representación de las autoridades corresponde a la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica.

5.6 Presentación.

El escrito de nulidad se dirigirá y presentará directamente ante la sala competente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en razón del territorio respecto al lugar donde se encuentra la sede de la autoridad demanda; si fueren varias las autoridades demandadas, donde se encuentre la que dictó el acto o resolución (pudiéndose presentar por correo certificado). Si el particular fuere el demandado será acorde a su domicilio.

Quien promueva la demanda de nulidad tendrá que acreditar su personalidad mediante instrumento notarial o carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas ante notario o ante los secretarios del Tribunal, pudiendo autorizar a su vez Licenciado en Derecho para oír y recibir notificaciones, así como para hacer promociones tendientes al seguimiento del juicio, de conformidad con el artículo 5 de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo.

5.7 Plazo para interponer la Demanda.

La demanda se deberá presentar dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada, haya iniciado vigencia el decreto, acuerdo, acto o resolución administrativa de carácter general impugnada cuando sea auto aplicativa; cuarenta y cinco días siguiente a aquel que surta efectos la notificación de la resolución de la Sala o Sección que habiendo conocido una queja, decida que la misma es improcedente y deba tramitarse como juicio; de cinco años cuando las autoridades demanden la notificación o nulidad de una resolución favorable a un particular, los que se contarán a partir del día siguiente a la fecha en que este se haya emitido, tal como lo menciona el artículo 13 del Título III Capítulo I de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo.

Es importante mencionar que durante los primeros meses del año, la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, emite un acuerdo a través del cual dan a conocer los días inhábiles en relación a dicho Tribunal y que no coinciden con los que establece el Código Fiscal de la Federación en su artículo 12, ya que se contemplan dos periodos vacacionales de aproximadamente quince días cada uno a mediados y a finales del año. Deben de tomarse en cuenta que la notificación del acto surte sus efectos de acuerdo con las reglas establecidas en el artículo 135 del Código Fiscal de la Federación, el cual establece como regla que las notificaciones surten sus efectos el día hábil siguiente e inhábiles son los establecidos en el artículo 12 del mencionado Código.

5.8 Autoridad ante quien se interpone la Demanda.

La demanda de nulidad se debe de interponer ante la Sala Regional competente. Al respecto, es importante mencionar que los artículos 31 y 32 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa establecen la división del territorio federal en cuanto a la competencia de las Salas Regionales y la sede de las mismas, así como a que Sala debe acudir el demandante.

5.9 Requisitos de la Demanda.

Se establece en el artículo 199 del Código Fiscal de la Federación que toda promoción deberá estar firmada por quien la formule y sin este requisito se tendrá por no presentada, a menos que el promovente no sepa o no pueda firmar, caso en que imprimirá su huella digital y firmará otra persona a su ruego.

Además de esta disposición, el artículo 208, establece que la demanda de nulidad deberá indicar:

- I. El nombre y domicilio fiscal y en su caso domicilio para recibir notificaciones del demandado.
- II. La resolución que se impugna.
- III. La autoridad o autoridades demandadas o el nombre y domicilio del particular demandado cuando el juicio sea promovido por la autoridad administrativa.
- IV. Los hechos que den motivo a la demanda.
- V. Las pruebas que ofrezcan.

En caso que se ofrezca prueba pericial o testimonial se precisaran los hechos sobre los que deban versar y señalaran los nombres y domicilio del perito o de los testigos.

- VI. Los conceptos de impugnación.

VII. El nombre y domicilio del tercero interesado, cuando lo haya.

Cuando se omitan los datos previstos en las fracciones I, II y VI, el Magistrado instructor desechará por improcedente la demanda interpuesta. Cuando se omitan los datos previstos en las fracciones III, IV, V y VII, el Magistrado instructor requerirá al promovente para que los señale dentro del plazo de cinco días, apercibiéndolo que de no hacerlo en tiempo se tendrá por no presentada la demanda o por no ofrecidas las pruebas, según corresponda.

Debe indicarse en la demanda el nombre completo del demandante y el domicilio fiscal que se haya declarado en el Registro Federal de Contribuyente. La resolución que se impugna se debe de precisar por el número de oficio (completo), la autoridad que la emite y la fecha de emisión. Los conceptos de impugnación son las razones y causas por los cuales se considera que el acto administrativo que se impugna no ésta ajustado a derecho.

Se presume que el domicilio señalado en la demanda es el fiscal, salvo que la autoridad demuestre lo contrario. El domicilio fiscal servirá para recibir notificaciones cuando no se señale uno convencional diferente.

Para darle claridad a los conceptos de impugnación, se debe indicar qué parte de la resolución es la que se impugna y porqué causa. Si se impugna varios puntos o elementos de una resolución, conviene realizar varios conceptos de impugnación independientes o separados para no perder claridad.

5.10 Documentos adjuntos a la Demanda.

También es muy importante presentar la demanda con todos y cada uno de sus adjuntos así como las copias que marca la ley, pues con no presentar los documentos adjuntos necesarios puede tener consecuencias gravísimas como es el tener por no presentada la demanda o por no ofrecida las pruebas.

El demandante deberá adjuntar a su instancia:

- I. Un copia de la misma acta para cada una de las partes.
- II. El documento que acredite su personalidad o en el que conste que le fue reconocida por la autoridad demandada, o bien señalar los datos de registro del documento con la que acredite ante el Tribunal Fiscal de la Federación, cuando no gestione en nombre propio.
- III. El documento en que conste la resolución impugnada.
- IV. En el supuesto de que se impugne una resolución negativa ficta, deberá acompañar una copia en que la se obre el sello de recepción de la instancia no resuelta expresamente por la autoridad.
- V. La constancia de la notificación del acto impugnado.
- VI. Cuando no se haya recibido constancia de notificación o la misma hubiere sido practicada por correo, así se hará constar en escrito de demanda, señalando la fecha en que dicha notificación se practicó.
- VII. El cuestionario que debe desahogar el perito, el cual deberá ir firmado por el demandante.
- VIII. El interrogatorio para el desahogo de la prueba testimonial, el que debe ir firmado por el demandante.
- IX. Las pruebas documentales que ofrezca.

Los particulares demandantes deberán señalar, sin acompañar, los documentos que fueron considerados en el procedimiento administrativo como conteniendo información confidencial o comercial reservada. La Sala solicitará los documentos antes de cerrar la instrucción.

Cuando las pruebas documentales no obren en poder del demandante o cuando no hubiera podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición, éste deberá señalar el archivo o lugar en que se

encuentra para que a su costa se mande expedir copia de ellos o se requiera su remisión cuando ésta sea legalmente posible.

Para este efecto deberá identificar con toda precisión los documentos y tratándose de los que pueda tener a su disposición bastará con que acompañe copia de la solicitud debidamente presentada por lo menos cinco días antes de la interposición de la demanda.

Se entiende el demandante tiene a su disposición los documentos, cuando legalmente puede obtener copia autorizada de los originales o de las constancias. En ningún caso se requerirá el envío de un expediente administrativo.

Si no se adjuntan a la demanda los documentos que se mencionaron, el Magistrado instructor requerirá al promovente para que se presente dentro de un plazo de cinco días.

Cuando el promovente no se presente en dicho plazo y se trate de los documentos a que se refieren las fracciones I al IV, se tendrá por no presentada la demanda. Si se trata de las pruebas a que se refiere las fracciones VII, VIII y IX, las mismas se tendrán por no ofrecidas.

5.11 Lineamientos Básicos del Procedimiento de Juicio de Nulidad.

Una vez admitida la demanda de nulidad, se correrá traslado con una copia de ella a cada una de las partes, anexando copia de las pruebas a la autoridad demandada, dándose un plazo de cuarenta y cinco días hábiles para que se formule su contestación a la demanda.

Contestada la demanda por la autoridad demanda, se correrá traslado con copia de la misma al demandante. Se desahogarán las pruebas y hecho lo cual, se dará plazo de cinco días a las partes para que formulen sus alegatos.

Transcurrido el plazo mencionado en el párrafo que antecede, se cerrará la instrucción y se dictará la sentencia.

Es importante mencionar que, tratándose de la demanda de nulidad que se interponga en contra de una negativa ficta, al momento en que la autoridad demandada formule su contestación a la demanda y se le corra traslado con la misma al demandante, se le dará un plazo de veinte días hábiles para que amplíe su demanda.

La figura 5.2 nos muestra un esquema básico del procedimiento:

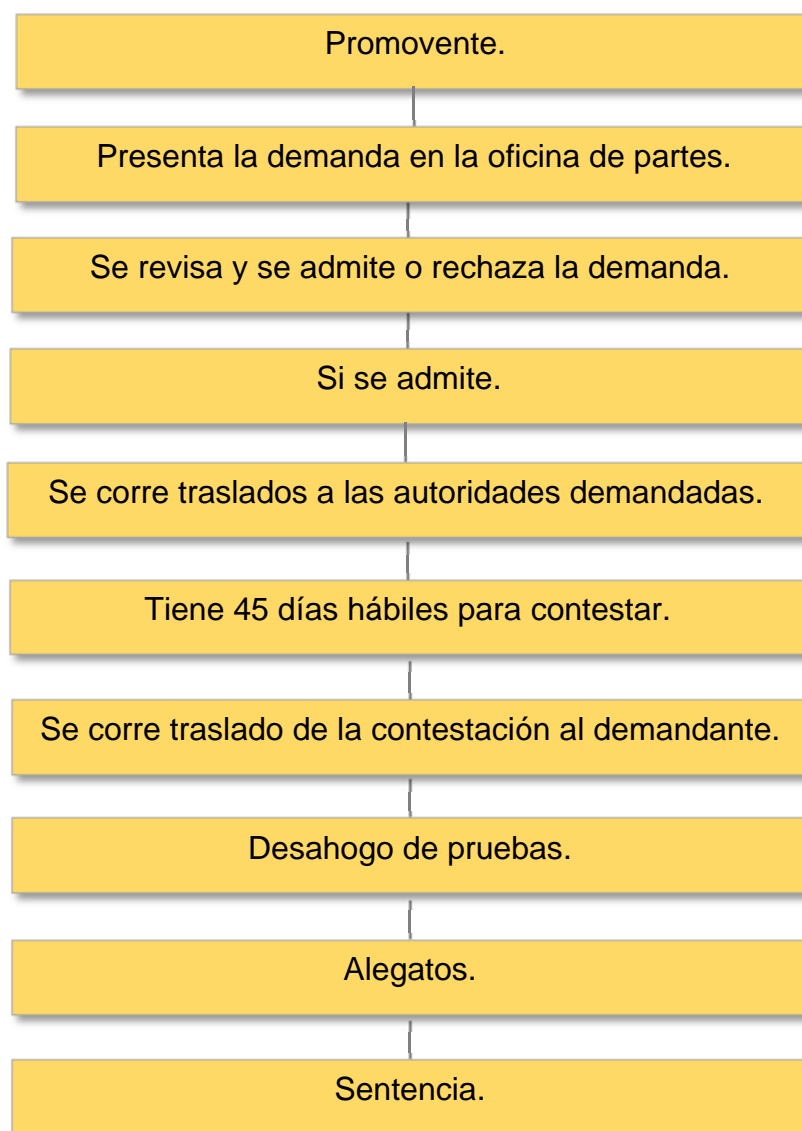


Figura 5.2 Esquema Básico del Procedimiento.

5.12 Finalidad del Juicio de Nulidad.

La finalidad de este juicio es de resolver, antes que los tribunales integrantes del Poder Judicial Federal, las resoluciones fiscales de su competencia que causen agravios en materia fiscal a los contribuyentes.

Se trata de un juicio que es tramitado ante un Tribunal Administrativo (Tribunal Fiscal de la Federación), que procura que las resoluciones fiscales que cometan violaciones a las disposiciones legales aplicables o que infrinjan el principio de legalidad exigido en el artículo 116 Constitucional, el cual menciona que sean declaradas nulas, sin necesidad de que pongan en funcionamiento el Poder Judicial Federal. La finalidad del Juicio de Nulidad se deja ver más clara en la figura 5.3:

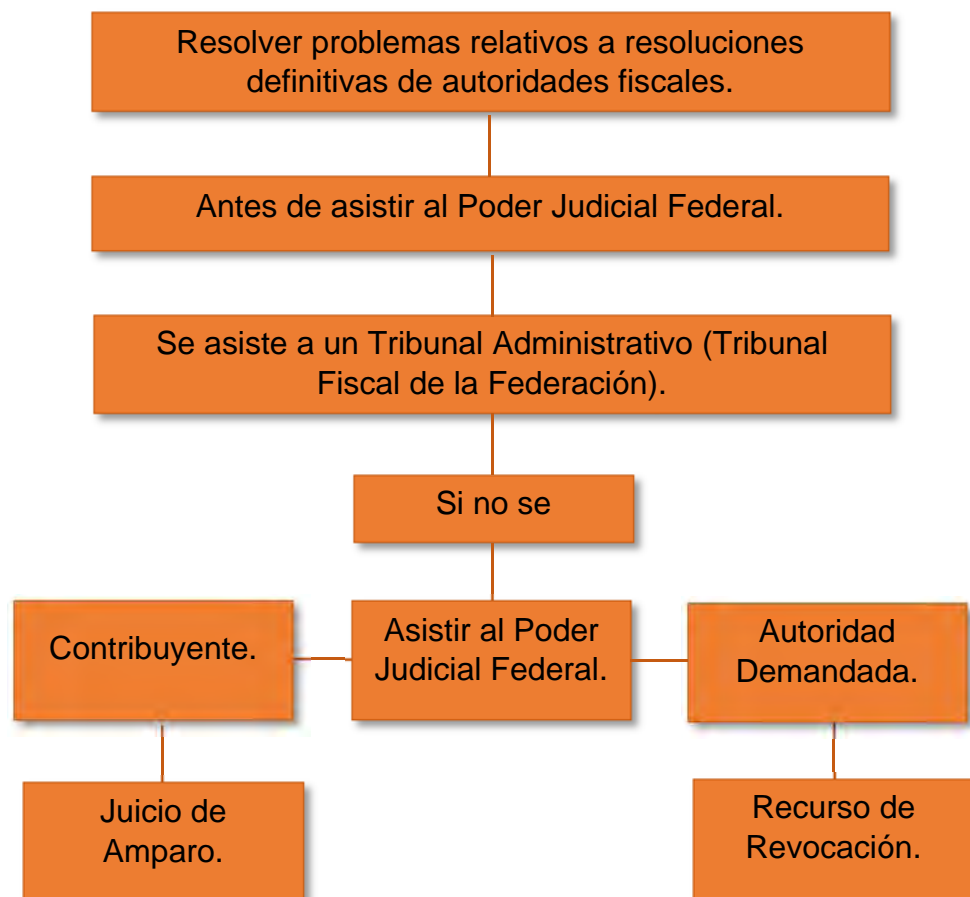


Figura 5.3 Finalidad del Juicio de Amparo

5.13 Decreto al Procedimiento Contencioso Administrativo:

El 12 de junio del año 2009, el Diario Oficial de la Federación publicó el decreto donde se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, y de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia y Administrativa-

Con esta reforma, se precisa la definición de los siguientes conceptos, tal como se muestra en la tabla 5.1

Concepto	Descripción
Acuse de Recibo Electrónico	Constancia que acredita que un documento digital fue recibido por el Tribunal.
Archivo Electrónico.	Información contenida en texto, imagen, audio o video generada, enviada, recibida o archivada por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología.
Boletín Procesal	Medio de comunicación oficial impreso o electrónico, a través del cual el tribunal da a conocer las actuaciones.
Clave de Acceso	Conjunto único de caracteres alfanuméricos asignados por el Sistema de Justicia en Línea del Tribunal.
Contraseña	Conjunto único de caracteres alfanuméricos asignados de manera confidencial por el Sistema de Justicia en Línea del Tribunal a los usuarios.
Dirección de Correo Electrónico	Sistema de comunicación a través de redes informáticas señalado por las partes en el juicio contencioso administrativo federal.
Expediente Electrónico	Conjunto de información contenida en archivos electrónicos o documentos digitales que conforman un juicio contencioso administrativo federal.
Firma Digital	Medio gráfico de identificación en el Sistema de Justicia en Línea.
Firma Electrónica Avanzada	Conjunto de datos asignados en un mensaje electrónico.
Juicio en la vía tradicional	Juicio contencioso administrativo federal que se substancia recibiendo las promociones y demás documentos en manuscrito o impresos en papel.

Concepto	Descripción
Juicio en Línea	Substanciación y resolución de juicio contenciosos administrativo federal en todas sus etapas.
Sistema de Justicia en Línea	Sistema informático establecido por el tribunal a efecto de registrar, controlar, procesar, almacenar, difundir, transmitir, gestionar, administrar y notificar el procedimiento contencioso administrativo.
Tribunal	Tribunal Federal de Justicia Fiscal Administrativa.

Tabla 4.1 Precisión de definiciones.

Estos conceptos los he mencionado con el fin de hacer énfasis en el juicio en línea, párrafo que fue adicionado a la Ley Federal del Proceso Contencioso Administrativo (LFPCA).

Pues con la reforma al Capítulo X de la LFPCA nos dice que el juicio contencioso se promoverá, substanciará y resolverá en línea a través del Sistema de Justicia en Línea.

Tomando en consideración esto cabe destacar que todos los documentos que se ofrezcan como pruebas, ya que se tratarán de documentos digitales deben ir manifestando su naturaleza, especificando si la reproducción digital corresponde a una copia simple, a una certificadas o al original.

CONCLUSIÓN

Para que el Estado cumpla con el objetivo de conseguir un bien común, se debe de hacer de ciertos recursos económicos y financieros. Es por esto que dentro de sus principales actividades se encuentra la recaudación de las contribuciones, los empréstitos así como la venta de bienes y la prestación de servicios.

Este trabajo de investigación no trata de descartar la obligación que tienen los contribuyentes mexicanos de pagar impuestos, ya que es una obligación que nace de la Ley Suprema artículo 31 fracción IV.

Dicha obligación se encuentra estipulada por el 1° del Código Fiscal de ña Federación, donde se menciona que es una obligación de las personas físicas y morales de contribuir al gasto público de la federación.

La ley nos marca la obligación del pago de un impuesto, ya que en la ley se establecen los elementos de dicho tributo, puesto que de no señalarse esto sería inconstitucional.

Pero, también existe en materia fiscal recursos que son utilizados como medios de defensa para impugnar los actos definitivos que dictan las dependencias o las mismas autoridades fiscales. Dichos recursos están marcados en la ley, por lo tanto constan de constitucionalidad.

Cuando dichos actos se califican de violatorios de los intereses o derechos con que cuenta el contribuyente, estos pueden interponer el medio de defensa que más le sea apto según el caso, a fin de que se logre una revisión conforme al Código Fiscal de la Federación por medio de la autoridad.

La Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, publica en el Diario Oficial de la Federación el 1° de diciembre de 2005, es la que rige al juicio de nulidad.

El juicio de nulidad busca ser una opción para los casos en que la resolución de una controversia legítima, por violación o desconocimiento de un derecho, entre los particulares y las autoridades hacendarias o de una de carácter administrativo

distinto, ante un órgano de naturaleza jurisdiccional, el cual determinara a quién le asiste la razón y el derecho, mediante la acción que marcan las leyes, esto quiere decir que el juicio de nulidad procede contra actos o resoluciones de carácter definitivo, las cuales ya han agotado cualquier medio de defensa interpuesto con anterioridad.

El juicio de nulidad además de proceder contra las resoluciones administrativas, también procede contra actos administrativos, acuerdo y decretos que son de carácter general, diverso a los reglamentos. Esto procederá cuando sean auto aplicativos o bien cuando el interesado los convierta en unión desde primer acto de aplicación.

El juicio en línea se lleva a cabo a través de un sistema elaborado por el Sistema de Justicia en Línea, pero aun así se debe establecer y desarrollar e el propio Tribunal. Cuando el demandante opte por hacer valido su derecho de llevar a cabo su demanda en línea a través del sistema mencionado, las autoridades demandadas deberán comparecer y tramitar el juicio por esta misma vía.

El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, es el órgano ante el cual se tramita el juicio de nulidad, pero aunque se ejecuten ante esta institución el juicio debe ser regido por la Ley Federal del Procedimiento Contenciosos Administrativo. Dicho juicio se debe llevar a cabo en la Sala Regional correspondiente, pues de lo contrario cuando una de las Salas Regionales promueva el juicio de la que la otra deba saber por razones de territorio, se puede declarar incompetente de plano, lo que quiere decir que no est dentro de su jurisdicción, cuando esto suceda la primera sala a la que no corresponde el juicio deberá enviar los autos a la sala correspondiente.

Los contribuyentes tienen derecho y obligaciones, y cuando este en cumplimiento con sus obligaciones cayera en alguna resolución dictada por las autoridades fiscales y fuera de carácter administrativo, debe conocer que las mismas autoridades fiscales deben respetar los elementos que las leyes le otorgan al

contribuyente para que este se defienda ante cualquier irregularidad que se le atribuyera.

Existen diversos medios de defensa, pero de esta investigación se puede resumir que los recursos analizados con un medio de defensa a los cuales el contribuyente tiene derecho y que son expresados por la ley, existen para resarcir cualquier error que se esté cometiendo por parte de las autoridades fiscales, con el firme propósito de corregirlo y así hacer valer los derechos del contribuyente, intentando solucionarlo por la vía administrativa al emitir una resolución que revoque la decisión que ya está tomada; en especial el juicio de nulidad que como se mencionó anteriormente tiene como objetivo el ayudar al contribuyente cuando este caiga en resoluciones de carácter definitivo, contra actos administrativos, decretos y acuerdos que estuvieran perjudicando su persona.

BIBLIOGRAFÍA

Arellano C. (2001). Derecho Procesal Civil (1ª ed.). México: Porrúa.

Arellano Wiarco Octavio A. (2015). Derecho Procesal Fiscal (4ª ed.). México: Porrúa.

Carrasco H. (2004). Amparo en Materia Fiscal. (1ª ed.). México: Oxford.

Carrasco H. (2003). –Lecciones de Amparo en Práctica Contencioso en Materia Fiscal. (13 ed.). México: Themis.

Castrillon V. (2007). Derecho Procesal Civil. (2ª ed.). México: Porrúa.

Delgadillo L. (2004). Principios de Derecho Tributario (4ª ed.) México: Limusa.

Días L. (1992). Tribunal Fiscal de la Federación. (2ª ed.). México: ECASA.

Gómez C. (2005). Derecho Procesal Civil. (7ª ed.). México: Oxford University Press.

Margáin E. (2004). Introducción al Estudio del Derecho Tributario Mexicano. (17ª ed.). México: Porrúa.

Ovalle J. (2003). Derecho Procesal Civil. (9ª ed.). México: Oxford University Press.

Ortega Carreón (2015). Derecho Procesal Fiscal (3ª ed.). México: Porrúa.

Paz A & Mesta J. (2004) El recurso de revocación en Materia Fiscal. (2ª ed.). México: ISEF.

Ponce F. (2007) Derecho Fiscal. (11ª ed.). México: Limusa.

Rodríguez Lobato. R. (2017). Derecho Fiscal (3ª ed.). México: Oxford University Press.

Saldaña A. (2007). Medios de defensa en Materia Fiscal 2007. (1ª ed.) México: ISEF.

LEGISGRAFÍA

Código Fiscal de la Federación.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley de Amparo

Ley de Comercio Exterior 2010

Ley Federal del Proceso Contencioso Administrativo 2010)

Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativo.